

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica diversos cuerpos legales para obtener recursos destinados al financiamiento de la reconstrucción del país.

BOLETÍN Nº 6.927-05

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de emitir su segundo informe acerca del proyecto de ley de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, con urgencia calificada de “suma”.

A la sesión en que se discutió en particular la presente iniciativa asistieron, además de sus miembros, los Honorables Senadores señores Bianchi, Sabag, Walker, don Ignacio, y Zaldívar.

Asimismo, concurrieron los siguientes invitados:

Del [Ministerio de Hacienda](#), el Ministro, señor Felipe Larraín; el Subsecretario, señor Rodrigo Álvarez; el Coordinador Legislativo, señor Jaime Salas; y el asesor, señor José Domingo Peñafiel.

Del Ministerio de Minería, el Ministro, señor Laurence Golborne; el Subsecretario, señor Pablo Wagner; el Jefe de Estudios, señor Juan Pablo Koljatic; y el asesor de la División Jurídica, señor Franco Devillaine.

Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, la asesora, señora Egle Zavala.

Del Instituto Libertad y Desarrollo, el Director del Programa Legislativo y Justicia, señor Rodrigo Delaveau.

De la Corporación de Estudios para América Latina, la abogada, señora Macarena Lobos.

- - -

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, cabe dejar constancia de lo siguiente:

I.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones: artículos 4° y 6°, que ha pasado a ser 5°; y artículos séptimo, octavo, noveno y duodécimo transitorios, que pasaron a ser artículos quinto, sexto, séptimo y décimo transitorios, respectivamente.

II.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: números 12, 15, 39, 40, 50, 51 y 52, 55, 56, 57, 60, 61, 62, 64, 65, 66, 67, 68, 69 y 71.

III.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: números 17, 41, 59 y 63 número 1).

IV.- Indicaciones rechazadas: números 14, 18, 21, 23, 24, 25, 38, 49, 63 números 2), 3), 4), 5) y 6), y 70.

V.- Indicaciones retiradas: números 43 y 53.

VI.- Indicaciones declaradas inadmisibles: números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 16, 19, 20, 22, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 42, 44, 45, 46, 47, 48, 54, 58 y 72.

- - -

Cabe hacer presente que el Honorable Senador señor Ricardo Lagos anunció, previo a las votaciones, el retiro de su firma de las indicaciones signadas con los números 18, 21, 23, 25, 28, 38 y 49.

- - -

OBJETIVO DEL PROYECTO

El proyecto de ley pretende, mediante la modificación de diversos cuerpos legales, obtener recursos que contribuyan a financiar la reconstrucción del país, tras la catástrofe natural acontecida el 27 de febrero de 2010.

- - -

DISCUSIÓN PARTICULAR

A continuación se efectúa una transcripción o relación, según el caso, de las disposiciones del proyecto en los términos en que fueron aprobadas en general por la Sala del Senado, sobre las que fueron formuladas indicaciones, así como de los acuerdos adoptados a su respecto.

Artículo 1º

Este artículo señala, de manera textual, lo siguiente:

“Artículo 1°.- Auméntase transitoriamente la tasa establecida en el artículo 20 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974, de la siguiente manera:

a) A 20% (veinte por ciento), para las rentas que se perciban o devenguen durante el año calendario 2011.

b) A 18,5% (dieciocho coma cinco por ciento) para las rentas que se perciban o devenguen durante el año calendario 2012.

Toda referencia que en la Ley sobre Impuesto a la Renta o en cualquier otra norma legal, se haga al Impuesto de Primera Categoría, se entenderá efectuada tomando en consideración la tasa incrementada transitoriamente, de acuerdo a lo expresado en el inciso precedente.”.

Sobre este artículo fueron formuladas las indicaciones números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10.

La **indicación número 1**, de la Honorable Senadora señora Rincón, para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 1°.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 20 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el decreto ley N° 824, de 1974, por lo siguiente:

“Artículo 20.- Establécense los siguientes impuestos de tasa variable que podrán ser imputados a los impuestos global complementario y adicional, de acuerdo con las normas de los artículos 56, N° 3, y 63 de esta ley.

De 20% (veinte por ciento), para las rentas que se perciban o devenguen durante los años calendario 2011 a 2014, sin perjuicio de lo contemplado en el párrafo siguiente. De 10% (diez por ciento), para las rentas que se perciban o devenguen durante el año calendario las pequeñas o medianas empresas (PYME), entendiéndose por tal todas aquellas que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 14 ter.

Toda referencia que en la Ley sobre Impuesto a la Renta, o en cualquier otra norma legal, se haga al Impuesto de Primera Categoría, se entenderá efectuada tomando en consideración la tasa modificada, de acuerdo a lo expresado en el inciso precedente.

Este impuesto se determinará, recaudará y pagará sobre:”.

La **indicación número 2**, del Honorable Senador señor Gómez, para sustituir el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 1°.- Auméntase la tasa establecida en el artículo 20 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1°

del decreto ley N° 824, de 1974, a 20% (veinte por ciento), para las rentas que se perciban o devenguen durante los años calendario 2011, 2012 y 2013.”.

La **indicación número 3**, de los Honorables Senadores señores Escalona, Lagos, Zaldívar, Sabag y Gómez, para suprimir, en el inciso primero, la expresión “transitoriamente”.

La **indicación número 4**, de los Honorables Senadores señores Escalona, Lagos, Zaldívar, Sabag y Gómez, para suprimir, en la letra a), la frase “, para las rentas que se perciban o devenguen durante el año calendario 2011”.

La **indicación número 5**, de los Honorables Senadores señores Escalona, Lagos, Zaldívar, Sabag y Gómez, para suprimir la letra b).

La **indicación número 6**, del Honorable Senador señor Bianchi, para reemplazar la letra b) por la siguiente:

“b) A 18,5% (dieciocho coma cinco por ciento) para las rentas que se perciban o devenguen durante los años calendarios 2012, 2013, 2014 y 2015.”.

La **indicación número 7**, de los Honorables Senadores señores Lagos, Quintana, Tuma y Girardi, para reemplazar la expresión “el año calendario 2012” por “los años calendario 2012, 2013 y 2014”.

La **indicación número 8**, de los Honorables Senadores señores Escalona, Lagos, Zaldívar, Sabag y Gómez, en subsidio de la anterior, para intercalar en la letra b), a continuación de “2012”, la frase “, 2013 y 2014”.

La **indicación número 9**, de los Honorables Senadores señores Escalona, Lagos, Zaldívar, Sabag y Gómez, para suprimir el inciso segundo.

La **indicación número 10**, del Honorable Senador señor Gómez, para incorporar los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos:

“Los contribuyentes afectos al impuesto global complementario no tendrán derecho al crédito señalado en el número 3 del inciso primero del artículo 56 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenido en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974, por la cantidad que resulte de aplicar a las rentas o cantidades que se encuentren incluidas en la renta bruta global, las nuevas tasas señaladas en el inciso precedente, por sobre el 17%.

Los contribuyentes del impuesto adicional no tendrán derecho al crédito del artículo 63 de la Ley sobre Impuesto a la

Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974, por sobre la tasa de 17% del impuesto de primera categoría.”.

Las indicaciones números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 fueron declaradas inadmisibles por el señor Presidente de la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el número 1° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

Sin perjuicio de la precedente declaración, el **Honorable Senador señor Zaldívar** dejó constancia que para las fuerzas políticas opositoras al Gobierno, el alza de impuestos del artículo 1° de la iniciativa debiera tener un carácter permanente, y no el transitorio que se ha propuesto.

Artículo 2°

Este artículo, que consta de cinco numerales, dispone, textualmente, lo siguiente:

“Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974:

1) Incorpórase, a continuación del artículo 14 ter, el siguiente artículo 14 quáter:

“Artículo 14 quáter.- Los contribuyentes obligados a declarar su renta efectiva según contabilidad completa por rentas del artículo 20 de esta ley, que cumplan los siguientes requisitos, estarán exentos del Impuesto de Primera Categoría en conformidad al número 7° del artículo 40:

a) Que sus ingresos totales del giro no superen, en cada año calendario, el equivalente a 28.000 unidades tributarias mensuales.

Para calcular estos montos, los ingresos de cada mes se expresarán en unidades tributarias mensuales según el valor de ésta en el respectivo mes y el contribuyente deberá sumar a sus ingresos, los obtenidos por sus relacionados en los términos establecidos por los artículos 20, N° 1, letra b), de la presente ley; y 100 de la ley N° 18.045, que en el ejercicio respectivo se encuentren acogidos a este artículo;

b) No poseer ni explotar, a cualquier título, derechos sociales o acciones de sociedades, ni formar parte de contratos de asociación o cuentas en participación, y

c) Que en todo momento su capital propio no supere el equivalente a 14.000 unidades tributarias mensuales.

Los contribuyentes acogidos a este artículo que dejen de cumplir con alguno de los requisitos a que se refiere el inciso primero, circunstancia que deberá ser comunicada al Servicio de Impuestos Internos durante el mes de enero del año calendario siguiente, no podrán aplicar la exención establecida en el número 7° del artículo 40, a partir del año calendario en que dejen de cumplir tales requisitos. En tal caso, no se podrá volver a gozar de esta exención sino a partir del tercer año calendario siguiente.”.

2) Agrégase, en el artículo 40, a continuación del numeral 6°, el siguiente numeral 7°:

“7°.- Los contribuyentes que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 14 quáter, por la renta líquida imponible, deducidas las cantidades retiradas, distribuidas, remesadas o que deban considerarse retiradas conforme a esta ley, que determinen en conformidad al Título II, hasta un monto máximo anual equivalente a 1.440 unidades tributarias mensuales.”.

3) Sustitúyese el artículo 64 bis, por el siguiente:

“Artículo 64 bis.- Establécese un impuesto específico a la renta operacional de la actividad minera obtenida por un explotador minero.

Para los efectos de lo dispuesto en el presente título se entenderá por:

1. Explotador minero, toda persona natural o jurídica que extraiga sustancias minerales de carácter concesible y las venda en cualquier estado productivo en que se encuentren.

2. Producto minero, la sustancia mineral de carácter concesible ya extraída, haya o no sido objeto de beneficio, en cualquier estado productivo en que se encuentre.

3. Venta, todo acto jurídico celebrado por el explotador minero que tenga por finalidad o pueda producir el efecto de transferir la propiedad de un producto minero.

4. Ingresos operacionales mineros, todos los ingresos determinados de conformidad a lo establecido en el artículo 29 de la presente ley, deducidos todos aquellos ingresos que no provengan directamente de la venta de productos mineros, con excepción de los conceptos señalados en la letra e) del número tres del artículo 64 ter.

5. Renta imponible operacional minera, corresponde a la renta líquida imponible del contribuyente con los ajustes contemplados en el artículo 64 ter de la presente ley.

6. Margen operacional minero, el cociente, multiplicado por cien, que resulte de dividir la renta imponible operacional minera por los ingresos operacionales mineros del contribuyente.

El impuesto a que se refiere este artículo se aplicará a la renta imponible operacional minera del explotador minero de acuerdo a lo siguiente:

a. Aquellos explotadores mineros cuyas ventas anuales determinadas de acuerdo a la letra d, sean iguales o inferiores al valor equivalente a 12.000 toneladas métricas de cobre fino, no estarán afectos al impuesto.

b. A aquellos explotadores mineros cuyas ventas anuales determinadas de acuerdo con la letra d, sean iguales o inferiores al valor equivalente a 50.000 toneladas métricas de cobre fino y superiores al valor equivalente a 12.000 toneladas métricas de cobre fino, se les aplicará una tasa equivalente al promedio por tonelada de lo que resulte de aplicar lo siguiente:

- Sobre la parte que exceda al valor equivalente a 12.000 toneladas métricas de cobre fino y no sobrepase el equivalente a 15.000 toneladas métricas de cobre fino, 0,5%;

- Sobre la parte que exceda al valor equivalente a 15.000 toneladas métricas de cobre fino y no sobrepase el equivalente a 20.000 toneladas métricas de cobre fino, 1%;

- Sobre la parte que exceda al valor equivalente a 20.000 toneladas métricas de cobre fino y no sobrepase el equivalente a 25.000 toneladas métricas de cobre fino, 1,5%;

- Sobre la parte que exceda al valor equivalente a 25.000 toneladas métricas de cobre fino y no sobrepase el equivalente a 30.000 toneladas métricas de cobre fino, 2%;

- Sobre la parte que exceda al valor equivalente a 30.000 toneladas métricas de cobre fino y no sobrepase el equivalente a 35.000 toneladas métricas de cobre fino, 2,5%;

- Sobre la parte que exceda al valor equivalente a 35.000 toneladas métricas de cobre fino y no sobrepase el equivalente a 40.000 toneladas métricas de cobre fino, 3%, y

- Sobre la parte que exceda al valor equivalente a 40.000 toneladas métricas de cobre fino, 4,5%.

c. A aquellos explotadores mineros cuyas ventas anuales determinadas de acuerdo con la letra d., excedan al valor equivalente a 50.000 toneladas métricas de cobre fino, se les aplicará la tasa correspondiente al margen operacional minero del respectivo ejercicio, de acuerdo a la siguiente tabla:

- Si el margen operacional minero es igual o inferior a 35, la tasa aplicable ascenderá a un 3,5%;

- Sobre la parte del margen operacional minero que exceda de 35 y no sobrepase el 40 la tasa aplicable ascenderá a un 6,5%;

- Sobre la parte del margen operacional minero que exceda de 40 y no sobrepase de 45 la tasa aplicable ascenderá a un 9,5%;

- Sobre la parte del margen operacional minero que exceda de 45 y no sobrepase de 50 la tasa aplicable ascenderá a un 12,0%;

- Sobre la parte del margen operacional minero que exceda de 50 y no sobrepase de 55 la tasa aplicable ascenderá a un 13,5%;

- Sobre la parte del margen operacional minero que exceda de 55 y no sobrepase de 60 la tasa aplicable ascenderá a un 15,0%;

- Sobre la parte del margen operacional minero que exceda de 60 y no sobrepase de 65 la tasa aplicable ascenderá a un 16,5%;

- Sobre la parte del margen operacional minero que exceda de 65 y no sobrepase de 70 la tasa aplicable ascenderá a un 18,0%;

- Sobre la parte del margen operacional minero que exceda de 70 y no sobrepase de 75 la tasa aplicable ascenderá a un 19,5%, y

- Si el margen operacional minero excede de 75 la tasa aplicable será de 9,0%;

d. Para los efectos de determinar el régimen tributario a aplicar, se deberá considerar el valor total de venta de productos mineros del conjunto de personas relacionadas con el explotador minero, que puedan ser considerados explotadores mineros de acuerdo al numeral 1 del inciso segundo del presente artículo y que realicen dichas ventas.

Se entenderá por personas relacionadas aquéllas a que se refiere el numeral 2° del artículo 34 de esta ley.

El valor de una tonelada métrica de cobre fino se determinará de acuerdo al valor promedio del precio contado que el cobre Grado A, haya presentado durante el ejercicio respectivo en la Bolsa de Metales de Londres, el cual será publicado, en moneda nacional, por la Comisión Chilena del Cobre dentro de los primeros 30 días de cada año.”.

4) Agrégase, a continuación del artículo 64 bis, el siguiente artículo 64 ter:

“Artículo 64 ter.- De la renta imponible operacional minera.

Se entenderá por renta imponible operacional minera, para los efectos de este artículo, la que resulte de efectuar los siguientes ajustes a la renta líquida imponible determinada en los artículos 29 a 33 de la presente ley:

1. Deducir todos aquellos ingresos que no provengan directamente de la venta de productos mineros;

2. Agregar los gastos y costos necesarios para producir los ingresos a que se refiere el número 1 precedente. Deberán, asimismo, agregarse los gastos de imputación común del explotador minero que no sean asignables exclusivamente a un determinado tipo de ingresos, en la misma proporción que representen los ingresos a que se refiere el numeral precedente respecto del total de los ingresos brutos del explotador minero;

3. Agregar, en caso que se hayan deducido, las siguientes partidas contenidas en el artículo 31 de la presente ley:

a. Los intereses referidos en el número 1° de dicho artículo;

b. Las pérdidas de ejercicios anteriores a que hace referencia el número 3° del referido artículo;

c. El cargo por depreciación acelerada;

d. La diferencia, de existir, que se produzca entre la deducción de gastos de organización y puesta en marcha, a que se refiere el número 9° del artículo 31, amortizados en un plazo inferior a seis años y la proporción que hubiese correspondido deducir por la amortización de dichos gastos en partes iguales, en el plazo de seis años. La diferencia que resulte de aplicar lo dispuesto en esta letra, se amortizará en el tiempo que reste para completar, en cada caso, los seis ejercicios, y

e. La contraprestación que se pague en virtud de un contrato de avío, compraventa de minerales, arrendamiento o usufructo de una pertenencia minera, o cualquier otro que tenga su origen en la entrega de la explotación de un yacimiento minero a un tercero. También deberá agregarse aquella parte del precio de la compraventa de una pertenencia minera que haya sido pactado como un porcentaje de las ventas de productos mineros o de las utilidades del comprador.

4. Deducir la cuota anual de depreciación por los bienes físicos del activo inmovilizado que hubiere correspondido de no aplicarse el régimen de depreciación acelerada, y

5. En conformidad a lo establecido en los artículos 64 del Código Tributario y 38 de la presente ley, en caso de existir ventas de productos mineros del explotador minero a personas relacionadas residentes o domiciliadas en Chile, para los efectos de determinar el régimen tributario, la tasa, exención y la base del impuesto a que se refiere este artículo, el Servicio de Impuestos Internos, en uso de sus facultades, podrá impugnar los precios utilizados en dichas ventas. En este caso, el Servicio de Impuestos Internos deberá fundamentar su decisión considerando los precios de referencia de productos mineros que determine la Comisión Chilena del Cobre de acuerdo a sus facultades legales.”.

5) Sustitúyese la letra i) del artículo 84 por la siguiente: ”i) Los contribuyentes acogidos a los artículos 14 ter y 14 quáter de esta ley, efectuarán un pago provisional con la tasa de 0,25% sobre los ingresos mensuales de su actividad.”.”.

En relación con el artículo 2° fueron presentadas las indicaciones números 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24.

La **indicación número 11**, de la Honorable Senadora señora Rincón, para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 2°.- Agrégase el siguiente artículo 20 bis a la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el decreto ley N° 824, de 1974:

“Artículo 20 bis.- Establécese un impuesto a las utilidades extraordinarias de las empresas, entendiéndose como tal la renta líquida imponible establecida en el artículo 31 de la Ley de la Renta, exceptuándose las pequeñas y medianas empresas, definidas en el artículo anterior.

La tasa a aplicar es la siguiente:

De 30% si las utilidades extraordinarias se sitúan entre el 30,1% y el 40%; de las ventas.

De 40% si las utilidades extraordinarias se sitúan entre el 40,1% y el 50% de las ventas.

De 50% si las utilidades extraordinarias se sitúan sobre el 50% de las ventas.”.”.

La indicación fue declarada inadmisibles por el señor Presidente de la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el número 1° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

En relación con el número 1), en particular, se formularon las indicaciones números 12, 13 y 14.

La **indicación número 12**, del Honorable Senador señor Gómez, para suprimirlo.

El **Honorable Senador señor García** opinó que, de acuerdo con las materias de iniciativa exclusiva del Presidente de la República prescritas en el artículo 65 de la Carta Fundamental, y considerando que el artículo 14 quáter propuesto contienen un régimen especial de tributación, la indicación número 12 excede la iniciativa que a los parlamentarios asiste.

El **Honorable Senador señor Zaldívar**, discrepando con lo sostenido por el Honorable Senador señor García, defendió la admisibilidad de la indicación, atendido que el referido artículo 14 quáter es sólo una proposición, que no se encuentra en vigor en nuestra legislación.

El **Honorable Senador señor Escalona** señaló que la indicación se inserta dentro de las atribuciones constitucionales parlamentarias de aprobar o rechazar aquello que, en virtud de su iniciativa exclusiva, ha propuesto el Presidente de la República.

Puesta en votación la indicación número 12, votaron en contra los Honorables Senadores señora Matthei y señor García, y se abstuvieron los Honorables Senadores señores Escalona, Frei y Lagos. Repetida la votación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 del Reglamento de la Corporación, la indicación resultó aprobada por tres votos contra dos. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Escalona, Frei y Lagos, y en contra los Honorables Senadores señora Matthei y señor García.

En consecuencia, fue eliminado el número 1) del artículo 2°.

El **Ministro de Hacienda, señor Felipe Larraín**, llamó la atención sobre que la votación recaída en la indicación número 12 implica la eliminación del artículo 14 quáter propuesto y, en consecuencia, del estímulo a la reinversión de utilidades que favorecería a más de ochocientas mil empresas, incluyendo entre ellas a las micro, pequeñas y pequeñas-medianas empresas del país.

El **Honorable Senador señor Zaldívar** expresó que la aprobación de la referida indicación se explica no por la voluntad de rechazar el estímulo propuesto, sino, en realidad, como una forma de llevar al Ejecutivo a reflexionar sobre un planteamiento que la oposición ha realizado reiteradamente: que así como los impuestos que se establezcan sean transitorios, lo sean durante el presente período presidencial también los beneficios y rebajas tributarias.

La **indicación número 13**, de los Honorables Senadores señores Escalona, Lagos, Zaldívar, Sabag y Gómez, para intercalar, en el encabezamiento, a continuación de “Incorpórase,” la frase

“transitoriamente, por las rentas que se perciban o devenguen durante los años tributarios 2011, 2012 y 2013,”.

La indicación fue declarada inadmisible por el señor Presidente de la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el número 1° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

La **indicación número 14**, de S.E. el Presidente de la República, para efectuar las siguientes modificaciones al artículo 14 quáter que se propone:

1) Agrégase, en el párrafo segundo de la letra a), a continuación del guarismo “100”, la frase “, letras a), b) y d)”.

2) intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Los contribuyentes deberán manifestar su voluntad de acogerse al régimen contemplado en el presente artículo, al momento de iniciar actividades o al momento de efectuar la declaración anual de impuestos a la renta. En éste último caso la exención se aplicará a partir del año calendario en que se efectúe la declaración.”.

Puesta en votación, fue rechazada por tres votos contra dos. Votaron en contra los Honorables Senadores señores Escalona, Frei y Lagos, y a favor los Honorables Senadores señora Matthei y señor García.

En relación con el número 2), en particular, se presentaron las indicaciones números 15, 16 y 17.

La **indicación número 15**, del Honorable Senador señor Gómez, para suprimirlo.

Puesta en votación, fue aprobada por tres votos contra dos. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Escalona, Frei y Lagos, y en contra los Honorables Senadores señora Matthei y señor García.

En consecuencia, fue eliminado el número 2) del artículo 2°.

La **indicación número 16**, del Honorable Senador señor Bianchi, para sustituir, en el numeral 7° que se propone, el guarismo “1.440” por “6.000”.

La indicación fue declarada inadmisible por el señor Presidente de la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el número 1° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

La **indicación número 17**, de S.E. el Presidente de la República, para intercalar los siguientes números 3) y 4), nuevos:

“3) Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 42 ter, la oración final por la siguiente: “Aquella parte del excedente de libre disposición que corresponda a recursos originados en depósitos convenidos, tributará de acuerdo al siguiente artículo.”.

4) Agrégase el siguiente artículo 42 quáter, nuevo:

“Artículo 42 quáter.- El monto de los excedentes de libre disposición, calculado de acuerdo a lo establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980, que corresponda a depósitos convenidos efectuados por sobre el límite establecido en el inciso tercero del artículo 20 del citado decreto ley, podrá ser retirado libre de impuestos. Con todo, la rentabilidad generada por dichos depósitos, tributará conforme a las reglas generales. Aquella parte de los excedentes de libre disposición que correspondan a recursos originados en depósitos convenidos de montos inferiores al límite contemplado en el artículo 20 del decreto ley N° 3.500, de 1980, tributará conforme a las reglas generales.”.

El **Subsecretario de Hacienda, señor Rodrigo Álvarez**, explicó que la indicación busca coordinar adecuadamente la tributación en materia de depósitos convenidos, donde será la rentabilidad obtenida la que estará afecta a impuestos.

Puesta en votación la indicación, fue aprobada, con enmiendas meramente formales, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona, Frei, García y Lagos.

En relación con el número 3), que, como se indicó, sustituye el artículo 64 bis que establece el impuesto específico a la renta operacional minera obtenida por un explotador minero, el **señor Ministro de Hacienda** dio a conocer la disposición del Ejecutivo para modificar la propuesta presentada en los siguientes tres aspectos:

- Subir la tasa base del impuesto, desde 3,5% a 4%.

- Establecer que el 25% de los recursos extra que se recauden sean destinados a proyectos de inversión regional.

- Estudiar la posibilidad de que, en el marco del Fondo de Innovación para la Competitividad, los recursos generados por este impuesto específico puedan ser mayormente aprovechados por las regiones del país en que se generan.

El **Honorable Senador señor Zaldívar**, sin perjuicio de valorar lo expuesto por el señor Ministro de Hacienda, manifestó sus alcances a que un asunto de suyo trascendente, como el del impuesto específico minero, sea tratado en el presente proyecto y no, como a su juicio

debiera ser, en otro distinto donde sí pueda verificarse la lata discusión y el intercambio de opiniones que por sí mismo amerita la explotación de recursos naturales no renovables como los mineros, y la rentabilidad que alcanzan quienes obtienen una concesión por parte del Estado. Ejemplificó, al efecto, con la dificultad que existe para entender que siendo 2017 el año en que vence el régimen impositivo vigente, se debatan con tanta anticipación eventuales modificaciones y, más aún, se pretendan extender estas últimas hasta 2025.

El Honorable Senador señor Bianchi señaló que más allá de las legítimas posturas que puedan existir sobre este tema, la propuesta del Ejecutivo ya existe y sobre ella se encuentran las señoras y señores Senadores llamados a pronunciarse.

Celebró, enseguida, la disposición dada a conocer por el señor Ministro de Hacienda para avanzar en los asuntos que precedentemente especificó, especialmente el relativo a la destinación del 25% de los excedentes recaudados a proyectos de inversión en todas las regiones de Chile, sin exclusión de ninguna de ellas.

El Honorable Senador señor García indicó que la no aprobación del nuevo régimen presentado por el Ejecutivo supondría, al menos, dos negativas consecuencias: la primera, y más grave, el mensaje de incertidumbre que se estaría transmitiendo a los inversionistas mineros, que verían que Chile no tiene resuelto, en un horizonte, un tema tan relevante como el del impuesto específico a la actividad minera, con los riesgos que ello importaría para la concreción de proyectos por un total de entre US\$ 45.000 millones y US\$ 55.000 millones, y sus consecuentes efectos en el crecimiento económico y en la generación de empleos. La segunda, lo contradictorio que resultaría decirle a las empresas mineras que sigan aportando en las mismas cantidades en que lo han venido haciendo hasta ahora, en circunstancias que tras la catástrofe sufrida por el país lo que se requiere es, precisamente, que los que más tienen puedan entregar recursos en relación con sus facultades económicas. O es que, se preguntó, ¿no se quiere que la gran minería haga un esfuerzo adicional en la reconstrucción?, o ¿no se ha tomado en consideración lo perjudicial que puede ser una posposición indefinida de la discusión al respecto, atendido que se trata de una materia de iniciativa exclusiva del Ejecutivo, que ya ha hecho saber cuál es su propuesta?

Recordó, enseguida, que en su experiencia como parlamentario su sector político siempre respaldó los proyectos de ley que solicitaban mayor financiamiento. Así, por ejemplo, en el alza del impuesto específico a los combustibles para mejorar las pensiones, bajo la administración del Presidente Eduardo Frei Ruiz Tagle. Por lo que, reflexionó, no se entiende que la hoy oposición se niegue a tener similar actitud en su relación con el gobierno del Presidente Sebastián Piñera.

El Honorable Senador señor Lagos expresó que teniendo en cuenta que ya el año 2005 resultó dificultosa la aprobación del impuesto específico minero, el Gobierno debió haberse tomado más tiempo esta vez para explicar los fundamentos de su propuesta, en la que, en su

opinión, el precio que se está pidiendo a las mineras para pagar por la invariabilidad, es bajo.

En cuanto a los aproximadamente US\$ 600 millones que por esta vía se pretenden recaudar en los próximos dos años, extendiendo en ocho la invariabilidad tributaria a partir de 2017, señaló que existen fórmulas más eficientes y solidarias para acceder a ellos, por ejemplo, extendiendo el alza del impuesto de primera categoría a cuatro años en lugar de dos.

Del mismo modo, hizo ver que no es oportuno comenzar a discutir sobre invariabilidad tributaria en la industria minera a siete años del vencimiento del plazo establecido, pues se abre, sin que sea necesario, un debate nacional mucho más profundo sobre el uso de los recursos no renovables, el que, en todo caso, es responsabilidad del Gobierno, que de manera inconsulta ha puesto el tema en el tapete, generando una incertidumbre que antes no existía.

Finalmente, criticó que ante una situación tan grave como fue el terremoto, el paquete de financiamiento del Ejecutivo descansa fundamentalmente en el crecimiento económico, pues éste debe ir orientado, más bien, a aquellos problemas más cotidianos de desarrollo que afectan a un país, como salud, educación o seguridad. De manera que ante cuestiones excepcionales, se requieren medidas de recaudación de la misma índole que apunten a lo específico, en este caso, la reconstrucción del país.

El Ministro de Minería, señor Laurence Golborne, explicó que el decreto ley 600, sobre Estatuto de Inversión Extranjera, ha incentivado, gracias a la invariabilidad que establece, de manera muy importante la inversión en nuestro país, cuestión que se hace especialmente sensible en la industria minera, donde concurren inversiones a largo plazo y la necesidad de conocer claramente las condiciones con arreglo a las cuales ellas se levantan a cabo. En este sentido, puntualizó, la suma que se recaude no constituye un precio por la extensión de la invariabilidad hasta el año 2025; se trata, simplemente, de tratar de neutralizar el elemento de incertidumbre que se ha introducido en la actividad, para lo que, añadiendo los ocho años, se configura un horizonte conocido de tributación hasta mediados de la siguiente década.

Por otra parte, y sin perjuicio de la discusión acerca de si debe existir o no invariabilidad, destacó que el sistema que se está proponiendo es muy bueno, por cuanto la carga total mínima de tributación del sector minero ascendería a 38, 8%, llegando en escenarios favorables a 43% o 44%.

Se trata, en suma, de una manera de atraer recursos que se requieren para la reconstrucción del país, que permite que las empresas mineras puedan contribuir, respetando la legalidad y contratos vigentes, con dineros adicionales hoy, y conociendo las reglas que les serán aplicables hasta el año 2025; en caso contrario, no se va a producir ningún aporte extraordinario por parte de dichas empresas.

La **Honorable Senadora señora Matthei** manifestó que si por parte de algunos señores Senadores no es posible comprender que los proyectos mineros se evalúan a treinta años plazo, y se alarman por el adelanto en siete años de una discusión sobre la materia, entonces sí se puede entender por qué los gobiernos administrados por la Concertación de Partidos por la Democracia recibieron el país con un crecimiento de 7% y lo entregaron, el presente 2010, creciendo a 3,8%.

Ante una consulta del Honorable Senador señor Zaldívar, el **señor Ministro de Minería** admitió que probablemente, sin la catástrofe de febrero del presente año el Gobierno no habría estado por presentar una modificación al impuesto específico a la actividad minera. Sin embargo, en la práctica ambos hechos se han verificado, y las necesidades, tanto de recursos para la reconstrucción como de despejar las incertidumbres despertadas, hacen aconsejable acometer el tema hoy. De no hacerlo, seguramente volverá a abrirse en la campaña presidencial del año 2013.

Añadió que, hasta ahora, lo único que ha escuchado como crítica al proyecto ha sido lo de los ocho años de invariabilidad, pero no ha recibido ninguna propuesta distinta de un mecanismo mejor al presentado. De hecho, concluyó, lo más factible es que si esta misma discusión se extendiera por unos meses más, se arribaría a un modelo similar al que se ha presentado.

El **Honorable Senador señor Zaldívar** acotó que sin la propuesta del Ejecutivo, las mineras hubiesen seguido desarrollando sus planes de inversión con arreglo a las condiciones vigentes.

El **Honorable Senador señor Lagos** insistió en que con o sin terremoto, si el Gobierno no hubiese puesto las modificaciones al impuesto específico a la minería sobre la mesa, no serían estas hoy día objeto de discusión. En este sentido, se preguntó por la situación de aquellos mineros que antes de esta discusión se encontraban en posición de invertir, pero que ahora, producto del ruido generado, han encontrado dificultades para acceder al crédito que les permita hacerlo.

La **Honorable Senadora señora Matthei** puso de manifiesto que el impuesto minero ya había sido tema durante la última campaña presidencial, por lo que el nerviosismo en los inversores era preexistente al proyecto de ley del Gobierno. Y si, por la razón que sea, está presente entre los actores de la industria, el proyecto de ley en análisis constituye una oportunidad para acabar con él.

El **señor Ministro de Hacienda** sostuvo que en lo concerniente al impuesto específico a minería, la propuesta del Ejecutivo excede a la recaudación de recursos para la reconstrucción, pues se trata de un diseño integral, un modelo de ingresos respetuoso de la ley y los contratos, que resguarda la seriedad de que Chile hace gala internacionalmente. Se trata, en consecuencia, de un esquema voluntario, que para resultar atractivo contiene copulativamente, por una parte, una tabla porcentual que permitirá al país obtener más cuando el escenario sea mejor,

que es justamente lo que diversos analistas han previsto para el futuro; y, por otra, la extensión de la invariabilidad tributaria, que a diferencia del período de doce años que se legisló en 2005, se ha planteado en sólo ocho, a partir de 2017.

El modelo que ha referido, precisó ante una consulta del Honorable Senador señor Bianchi, es el que ha sido presentado en el presente proyecto, no existiendo, de parte del Ejecutivo, ningún compromiso respecto de la forma de abordarlo eventualmente en el futuro.

El **señor Ministro de Minería** reseñó que aproximadamente el 60% de los proyectos mineros venideros corresponden a expansiones de otros ya existentes, de manera que ya se encuentran sujetos a invariabilidad, por lo que la modificación al régimen vigente sí tendría efectos.

El **Honorable Senador señor García** llamó la atención sobre que si el Ejecutivo no hubiese considerado en su proyecto un alza impositiva a las empresas mineras, la crítica proveniente de la oposición, sin duda alguna, habría sido resaltar el cómo es posible que dichas empresas no estén contribuyendo en nada a la reconstrucción del país, lo que da cuenta de una incoherencia bastante grande.

Del mismo modo, recordó que fue el Ministro de Hacienda del gobierno del ex Presidente Ricardo Lagos quien propuso el sistema de invariabilidad tributaria, para que se acogieran voluntariamente a él las empresas mineras, pagando un impuesto específico que no existía. De modo que si años atrás dicho sistema era conveniente y fue acogido por el entonces oficialismo, no se entiende por qué ahora, máxime si se proponen menos años de extensión y las perspectivas de ganancia son superiores, no lo sea.

El **Honorable Senador señor Zaldívar** señaló que, efectivamente, en su momento fue positivo el establecimiento del nuevo impuesto específico, y consecuentemente de la invariabilidad. Resultando, a su juicio, acertada la tabla porcentual propuesta en esta ocasión, los reparos que se han formulado recaen sobre lo inoportuno de modificar la invariabilidad para proyectos ya en ejecución, y sobre la forma en que se ha presentado, sin una discusión que contemple todas las implicancias que tiene.

El **Honorable Senador señor Walker, don Ignacio**, opinó que el debate que se ha venido dando no debería verificarse en el marco del presente proyecto de ley, pues precipita un tema muy de fondo que debiera suscitarse en un contexto distinto al que se creó como consecuencia del terremoto y maremoto. Por lo demás, agregó, el concepto de la invariabilidad tributaria resulta bastante discutible desde el punto de vista de la teoría democrática y la teoría de la tributación, pues esta última exige representación para la imposición de los tributos.

La **Honorable Senadora señora Matthei** remarcó que las necesidades de recursos son ahora y no se puede esperar a que

sean aportados por la vía de las donaciones o del crecimiento económico, el que sin duda se va a producir, pero sólo con el correr de los años, no inmediatamente. De manera que para obtener recursos de las empresas mineras, y dado que ya existe la invariabilidad, la única fórmula posible es a través de un esquema al que voluntariamente decidan aquellas adscribirse. Y el diseño que el Gobierno ha propuesto, destacó, es bueno, porque el país nunca pierde respecto de la situación actual, pero puede ganar enormemente si la situación de la industria es buena. A mayor abundamiento, graficó, el proyecto de ley del ex Presidente Lagos que estableció el impuesto específico a la minería el año 2005 pretendía recaudar, aproximadamente, US\$ 143 millones por año, en circunstancias que el presente proyecto aspira a, aproximadamente, US\$ 700 millones en dos años.

Por lo demás, agregó, no existe ningún país emergente en el mundo que quiera atraer inversión extranjera en minería que no tenga contemplado en su ordenamiento un régimen de invariabilidad, pues sus peculiaridades, especialmente por tratarse de proyectos de largo plazo, así lo demandan.

En particular, sobre el número 3) del artículo 2° se presentaron las indicaciones números 18, 19 y 20.

La **indicación número 18**, de los Honorables Senadores señores Quintana, Tuma y Girardi, para eliminarlo.

Puesta en votación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona, Frei, García y Lagos.

La **indicación número 19**, de la Honorable Senadora señora Allende, para reemplazar la letra c. del inciso tercero del artículo 64 bis sustitutivo propuesto, por la siguiente:

“c. En aquellos proyectos mineros nuevos se aplicará una tasa de 10% sobre las ventas o se aplicará la tasa que se contiene en esta letra. A aquellos explotadores mineros cuyas ventas anuales determinadas de acuerdo a la letra d., excedan el valor equivalente a 50.000 toneladas métricas de cobre fino, se les aplicará la siguiente tasa:

- Tasa de 10% en un margen operacional de 0 a 25;
- Tasa de 11% en un margen operacional de 30;
- Tasa de 12% en un margen operacional de 35;
- Tasa de 13% en un margen operacional de 40;
- Tasa de 14% en un margen operacional de 45, y

- Tasa de 15% en un margen operacional de 50 a 100.”.

La indicación fue declarada inadmisible por el señor Presidente de la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el número 1° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

La **indicación número 20**, del Honorable Senador señor Prokurica, para intercalar, en el encabezamiento de la letra c. del inciso tercero del artículo 64 bis sustitutivo que se propone, a continuación de “se les aplicará”, la frase “respecto del exceso”.

La indicación fue declarada inadmisible por el señor Presidente de la Comisión, por guardar relación con la administración financiera o presupuestaria del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

Enseguida, la Comisión acordó sustituir, en la letra c. del número 6) del numeral 3) del artículo 3°, los guarismos “12,0”, “15,0”, “18,0” y “9,0”, por “12”, “15”, “18” y “9”, respectivamente. Lo hizo por la unanimidad de sus integrantes, Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona, Frei, García y Lagos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado.

En relación con el número 4), en particular, se presentó la **indicación número 21**, de los Honorables Senadores señores Quintana, Tuma y Girardi, para eliminarlo.

Puesta en votación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona, Frei, García y Lagos.

Enseguida, la Comisión analizó la **indicación número 22**, del Honorable Senador señor Prokurica, para intercalar el siguiente número 5), nuevo:

“5) Agrégase el siguiente artículo 64 quáter, nuevo:

“Artículo 64 quáter.- Declárase que el impuesto específico a la actividad minera posee una identificación regional, conforme a lo dispuesto en el artículo 19, número 20°, párrafo final, de la Constitución Política.

Con arreglo a la declaración del inciso anterior, establécese que a lo menos el treinta por ciento de lo recaudado por impuesto específico a la actividad minera debe ser destinado, exclusivamente, al financiamiento de obras de desarrollo ubicadas en la Regiones mineras.”.

La indicación fue declarada inadmisibile por el señor Presidente de la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el número 1° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

En relación con el número 5), en particular, se presentaron las indicaciones números 23 y 24.

La **indicación número 23**, de los Honorables Senadores señores Quintana, Tuma y Girardi, para eliminarlo.

La indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona, Frei, García y Lagos.

Enseguida, la Comisión, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado, acordó sustituir, en el número 5) del artículo 2°, la frase “a los artículos 14 ter y 14 quáter” por “al régimen del artículo 14 ter”. Lo hizo por la misma unanimidad antedicha.

La **indicación número 24**, de S. E. el Presidente de la República, para sustituirlo por el siguiente:

“...) Intercálase, en la letra g) del artículo 84, la expresión “y 14 quáter”, a continuación de la expresión “14 bis”.”.

Puesta en votación, fue rechazada por tres votos contra dos. Votaron en contra los Honorables Senadores señores Escalona, Frei y Lagos, y a favor los Honorables Senadores señora Matthei y señor García.

Artículo 3°

El artículo 3° introduce, mediante los dos numerales que a continuación se señalan, modificaciones en el número 1° del artículo 11 ter del decreto ley N° 600, de 1974, que contiene el Estatuto de la Inversión Extranjera, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por decreto con fuerza de ley N° 523, de 1993, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción:

“1. En el párrafo primero, sustitúyese la frase “trata el artículo 64 bis” por “tratan los artículos 64 bis y 64 ter”.

2. En el párrafo segundo, sustitúyese la frase “el artículo 64 bis” por “los artículos 64 bis y 64 ter”.”.

Sobre este artículo recayeron las indicaciones números 25 y 26.

La **indicación número 25**, de los Honorables Senadores señores Quintana, Tuma y Girardi, para suprimirlo.

Puesta en votación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona, Frei, García y Lagos.

La **indicación número 26**, de la Honorable Senadora señora Rincón, para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 3°.- Elimínanse el Título IV bis y la letra h) del artículo 84, ambos contenidos en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974.”.

La indicación fue declarada inadmisibile por el señor Presidente de la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el número 1° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

Artículo 5°

Este artículo introduce, a través de los literales que a continuación se reproducen, las siguientes modificaciones en el decreto ley N° 3.475, de 1980, que contiene la Ley sobre Impuesto de Timbres y Estampillas:

“a. Sustitúyense, en el inciso primero del numeral 3), de su artículo 1°, los guarismos “0,1” y “1,2”, por “0,05” y “0,6”, respectivamente; y en el inciso segundo del mismo numeral, el guarismo “0,5” por “0,25”.

b. Sustitúyese, en el inciso primero del numeral 2), de su artículo 2°, el guarismo “0,5” por el guarismo “0,25”; en el inciso segundo, el guarismo “0,1” por “0,05”, y en el inciso tercero, el guarismo “1,2” por “0,6”.

c. Sustitúyense, en el inciso segundo del artículo 3°, los guarismos “0,1” y “1,2”, por “0,05” y “0,6”, respectivamente.”.

En relación con este artículo fueron formuladas las indicaciones números 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35 y 36.

La **indicación número 27**, de la Honorable Senadora señora Rincón, para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 5°.- Para los efectos de lo señalado en el inciso segundo de la letra a) del artículo 84 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, los contribuyentes deberán recalcular el Impuesto de Primera Categoría con la tasa de impuesto que rija en el año calendario, para

determinar el porcentaje que deben aplicar a los ingresos brutos por los meses de abril a diciembre de los años calendario 2011 a 2014.

Del mismo modo, para los efectos de determinar los pagos provisionales por los ingresos brutos correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo de los años calendario 2011 a 2014, el porcentaje aplicado durante el mes de diciembre inmediatamente anterior, se ajustará multiplicándolo de acuerdo al aumento de las tasas, según la siguiente tabla:

A un 30%, el factor a multiplicar es 1,764.

A un 40%, el factor a multiplicar es 2,353.

A un 50%, el factor a multiplicar es 2,941.”.

La **indicación número 28**, de los Honorables Senadores señores Quintana, Tuma y Girardi, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 5°.- La disminución transitoria de tasas al decreto ley N° 3.475, establecida en la letra a) del artículo 3° de la ley N° 20.326, será permanente para las micro y pequeñas empresas, definidas en el artículo segundo de la ley N° 20.416, que no utilicen el mecanismo establecido en el artículo 3° de la ley N° 20.259. Sin perjuicio de lo anterior, quedará exenta de los impuestos establecidos en el decreto ley N° 3.475, toda operación de crédito de dinero igual o inferior al equivalente a 1.000 unidades de fomento al día de su otorgamiento.”.

La **indicación número 29**, de los Honorables Senadores señores Quintana y Letelier, para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 5°.- La disminución transitoria de tasas al decreto ley N° 3.475, establecida en la letra a) del artículo 3° de la ley N° 20.326, será permanente para las personas naturales y para las micro y pequeñas empresas, definidas en el artículo segundo de la ley N° 20.416, que no utilicen el mecanismo a que se refiere el artículo 3° de la ley N° 20.259.”.

La **indicación número 30**, de los Honorables Senadores señores Escalona, Lagos, Zaldívar, Sabag y Gómez, para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 5°.- Sustitúyese, en la letra b) del artículo 3° de la ley N° 20.326, el guarismo “2010”, la segunda vez que aparece, por “2013”.”.

La **indicación número 31**, de los Honorables Senadores señores Escalona, Lagos, Zaldívar, Sabag y Gómez, en subsidio, para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 5°.- Incorpórase, en el decreto ley N° 3.475, de 1980, que contiene la Ley de Timbres y Estampillas, el siguiente artículo 3° bis, nuevo:

“Artículo 3° bis.- Tratándose de empresas que, de acuerdo a su nivel de ventas e ingresos del giro, se clasifiquen como micro y pequeñas empresas, de conformidad a lo establecido en el artículo segundo de la ley N° 20.416, se aplicará la mitad de las tasas establecidas en los artículos 1°, numeral 3); 2°, y 3° de la presente ley. Lo anterior, sin perjuicio del beneficio a que se refiere el artículo 3° de la ley N° 20.259.”.

La **indicación número 32**, de los Honorables Senadores señores Escalona, Lagos, Zaldívar, Sabag y Gómez, en subsidio, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 5°.- Modifícase el decreto ley N° 3.475, de 1980, que contiene la Ley de Timbres y Estampillas, en el siguiente sentido:

Incorpóranse, en el numeral 3) del artículo 1°, los siguientes párrafos tercero a quinto, nuevos:

“En el caso de los créditos hipotecarios respecto de inmuebles cuyo valor no exceda de 2.500 unidades de fomento, las precitadas tasas se reducirán a la mitad. Con todo, respecto del crédito hipotecario de hasta 1.000 unidades de fomento, para la adquisición de los precitados inmuebles, la tasa será cero (0).

Estas rebajas operarán sólo en el caso de que los tomadores del crédito respectivo sean personas naturales.

Igualmente, tratándose de créditos de consumo de hasta 250 unidades de fomento las precitadas tasas serán de cero (0). Esta rebaja operará sólo en el caso de que los tomadores del crédito respectivo sean personas naturales.”.

La **indicación número 33**, del Honorable Senador señor Bianchi, para sustituir la letra a. por la siguiente:

“a. Agrégase el siguiente inciso final, nuevo, al artículo 1°:

“Para las operaciones de crédito en dinero establecidas en el numeral 3), cuyos montos anuales acumulados no excedan de 5.000 UTM y por cada Rut tributario, la tasa a aplicar sea desde 0,05 y hasta un máximo de 0,6. Para las operaciones de crédito de dinero a la vista y sin vencimiento, señaladas en el inciso segundo del numeral 3), la tasa a aplicar será de 0,25 si el monto acumulado anual por Rut tributario no excede de 5.000 UTM.”.

La **indicación número 34**, del Honorable Senador señor Bianchi, para reemplazar la letra b. por la siguiente:

“b. Para las operaciones de crédito en dinero establecidas en el numeral 2) del artículo 2°, cuyos montos anuales acumulados no excedan de 5.000 UTM y por cada Rut tributario, la tasa a aplicar sea desde 0,05 y hasta un máximo de 0,6.”.

La **indicación número 35**, del Honorable Senador señor Bianchi, para sustituirla por la siguiente,

“c. Para las operaciones de crédito en dinero establecidas en el inciso segundo del artículo 3°, cuyos montos anuales acumulados no excedan de 5.000 UTM y por cada Rut tributario, la tasa a aplicar sea desde 0,05 y hasta un máximo de 0,6.”.

La **indicación número 36**, del Honorable Senador señor Gómez, para agregar los siguientes incisos segundo a cuarto, nuevos:

“Las tasas sustitutivas señaladas en las letras a, b y c del inciso precedente serán aplicables sólo a los contribuyentes del Impuesto a la Renta de Primera Categoría, domiciliados en las comunas, provincias o Regiones no afectadas por el terremoto y maremoto del 27 de febrero de 2010.

El Impuesto de Timbres y Estampillas no se aplicará a las personas naturales y contribuyentes de Impuesto a la Renta de Primera Categoría, domiciliados en las comunas, provincias o Regiones afectadas por el terremoto y maremoto del 27 de febrero de 2010, señaladas por el Presidente de la República mediante decreto supremo.

En las comunas, provincias o Regiones afectadas por el terremoto y maremoto del 27 de febrero de 2010, señaladas por el Presidente de la República mediante decreto supremo, se eximirá de Impuesto de Timbres y Estampillas a las personas naturales, en caso de actos jurídicos, contratos y otras convenciones, que contengan operaciones de crédito de dinero de hasta 4.000 unidades de fomento, aplicándose una tasa de 0,6% en caso de operaciones superiores a dicho monto y de hasta 10.000 unidades de fomento, y una tasa de 1,2% tratándose de operaciones sobre 10.000 unidades de fomento.”.

Las indicaciones números 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35 y 36 fueron declaradas inadmisibles por el señor Presidente de la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el número 1° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

Sin perjuicio de las precedentes declaraciones de inadmisibilidad, y en relación con la modificación que el proyecto propone a la ley de timbres y estampillas, el **Honorable Senador señor Zaldívar** hizo ver a los representantes del Ejecutivo la conveniencia de contemplar medidas que vayan en beneficio de los sectores que realmente lo necesitan, por ejemplo, efectuando las reducciones que en la indicación número 32 se proponían.

El Honorable Senador señor Escalona expresó suscribir enteramente lo expuesto por el Honorable senador señor Zaldívar.

El Honorable senador señor Bianchi manifestó su esperanza de que la postura del Ejecutivo pueda verse flexibilizada, con el objeto de propiciar mejores condiciones de acceso al crédito de miles de mipymes del país, cuestión que, ciertamente, va en plena consonancia con las perspectivas de crecimiento que el Gobierno ha previsto.

El señor Ministro de Hacienda indicó que respecto del impuesto de timbres estampillas se han propuesto, para modificar la proposición del Ejecutivo, tres posibilidades, a saber: diferenciar, en UF, el monto de acceso al crédito; distinguir según el tipo de empresa de que se trate, sea pequeña, mediana o grande; o establecer una tasa determinada, por ejemplo de 0,6%, para las regiones más afectadas por el terremoto. La última de estas llevaría a que sólo en esas regiones -O'Higgins, Maule y Bío y Bío- se cursaran créditos; distinguir por monto del crédito, en tanto, incentivaría a que en lugar de contratar uno grande, se tomaran varios pequeños que quedarían exentos de impuesto; hacerlo por rol único tributario (RUT), finalmente, llevaría a que las pymes contrataran grandes créditos para posteriormente traspasarlos, vía contrato de cuenta corriente mercantil, a las empresas más grandes, eximiéndose también del tributo.

La Honorable Senadora señora Matthei sostuvo que reducir las tasas para créditos hipotecarios en función del valor de la vivienda puede resultar complicado, por ejemplo, en el caso de un inmueble respecto del que sólo falta un año para terminar de pagarlo y que podría, no obstante, ser objeto de un crédito hipotecario justamente a raíz de ese período restante, que podría ser utilizado como si se tratara de un crédito de consumo.

En segundo lugar, hizo ver que en anteriores ocasiones, cuando se han establecido exenciones al pago del impuesto de timbres y estampillas se ha hecho por plazos breves y porque las tasas han bajado mucho luego de haber estado muy altas, de modo de otorgar a los contribuyentes la posibilidad de reprogramar sus deudas, pero siempre cumpliendo con condiciones bien determinadas.

El Honorable Senador señor Bianchi insistió en la urgencia de las pymes por contar con mayores facilidades en su esfuerzo por salir adelante en el complejo escenario económico en que deben desenvolverse.

En cuanto a la opción de distinguir en función del RUT de la empresa, expresó su parecer de que sí sería posible su implementación si se llevara a cabo una efectiva fiscalización, de modo que si se excediera el tope de 5.000 UTM, como se planteó en las indicaciones números 33 y 34, correspondería la aplicación del interés pertinente.

El **Honorable Senador señor Zaldívar** solicitó votación separada del artículo 5°, la que fundó en su desacuerdo con que, siendo transitorio el aumento de impuesto propuesto en el artículo 1° del proyecto, sea, por el contrario, permanente la rebaja al impuesto de timbres y estampillas, la que, reiteró, debiera ser transitoria durante todo el período del actual Presidente de la República.

El **señor Ministro de Hacienda** puso de manifiesto que el rechazo del artículo 5° del proyecto significaría que, a partir del 1 de julio de 2010, el impuesto de timbre y estampillas retornaría a su antigua tasa de 1,2%, lo que supondría un duro golpe para el millón trescientos mil de sus contribuyentes, de los cuales aproximadamente un millón cincuenta y tres mil son personas naturales, doscientos cuarenta y dos mil son pymes, y sólo cinco mil doscientas son empresas grandes.

En cuanto a la repercusión que la reducción del impuesto en comento podría tener en las arcas del Estado, recordó que en presentaciones realizadas en el Congreso Nacional ya tuvo oportunidad de dar a conocer las cifras correspondientes y de explicar cómo se encuentra cubierta la responsabilidad fiscal, reiterando, de paso, el compromiso del Ejecutivo por contar con presupuestos financiados y de dotar a Chile de una posición fiscal sólida.

Puesto en votación el artículo 5°, fue rechazado por tres votos contra dos. Votaron en contra los Honorables Senadores señores Escalona, Frei y Lagos, y a favor los Honorables Senadores señora Matthei y señor García.

En virtud del precedente rechazo, debe ajustarse la numeración correlativa del articulado permanente del proyecto.

Artículo 7°

El artículo 7° introduce, a través de tres numerales, las siguientes modificaciones en el decreto ley N° 828, de 1974, que establece normas para el Cultivo, Elaboración, Comercialización e Impuestos que afectan al Tabaco:

“1. En el artículo 3°, sustitúyese el guarismo “51” por el guarismo “52,6”, y reemplázase la palabra “escudo” por la palabra “peso”.

2. Sustitúyese el artículo 4° por el siguiente:

“Artículo 4°.- Los paquetes, cajas o envoltorios de cigarrillos pagarán un impuesto específico equivalente a 0,0000675 unidades tributarias mensuales por cada cigarrillo que contengan; y, además, un impuesto de 62,3%, que se aplicará sobre el precio de venta al consumidor, incluido impuestos, por cada paquete, caja o envoltorio, considerándose como entero toda fracción del impuesto inferior a un peso.

Para estos efectos, el impuesto específico deberá calcularse tomando como base la unidad tributaria mensual vigente al momento de la determinación del impuesto.”.

3. En el artículo 5°, sustitúyese el guarismo “47,9” por el guarismo “59,7”, y reemplázase la palabra “escudo” por la palabra “peso”.”.

Fue presentada la **indicación número 37**, del Honorable Senador señor Gómez, para agregar los siguientes números 4. y 5., nuevos:

“4. Incorpórase el siguiente artículo 10, nuevo:

“Artículo 10.- Una cantidad al menos equivalente a la recaudación anual de los impuestos de la presente ley se destinará anualmente en la Ley de Presupuestos al financiamiento y realización de planes y programas del Ministerio de Salud, de prevención, tratamiento y recuperación de enfermedades ocasionadas por el consumo de tabaco, en la forma que determine el reglamento que dictará dicho Ministerio.”.

5. El reglamento a que hace referencia el número 4 anterior, deberá ser dictado por el Ministerio de Salud dentro del plazo de un año contado desde la promulgación de la presente ley.”.

La indicación fue declarada inadmisibile por el señor Presidente de la Comisión, por guardar relación con la administración financiera o presupuestaria del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

Artículo 8°

Este artículo deroga el artículo 7° de la ley N° 18.134, que establece normas tributarias, económicas y financieras.

Fue objeto de la **indicación número 38**, de los Honorables Senadores señores Quintana, Tuma y Girardi, para eliminarlo.

Puesta en votación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona, Frei, García y Lagos.

Artículo 9°

Este artículo introduce, a través de 7 numerales, en el decreto con fuerza de ley N° 2, del año 1959, del Ministerio de Hacienda, sobre Plan Habitacional, las siguientes modificaciones:

“1. Agréganse, en el artículo 1°, los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto, pasando los actuales incisos segundo, tercero y cuarto a ser quinto, sexto y séptimo, respectivamente:

“A los beneficios para las “viviendas económicas” que contempla el presente decreto con fuerza de ley, solamente podrán acogerse las personas naturales, respecto de un máximo de dos viviendas que adquieran, nuevas o usadas. En caso que posean más de dos “viviendas económicas”, los beneficios solamente procederán respecto de las dos de dichas viviendas que tengan una data de adquisición anterior. Esta limitante se aplicará para las personas naturales que adquieran la totalidad del derecho real de dominio sobre el inmueble o una cuota del dominio en conjunto con otros comuneros.

Los beneficios establecidos en el presente decreto con fuerza de ley no podrán ser utilizados por las personas jurídicas, cualquiera fuere su naturaleza. No obstante, las corporaciones y fundaciones de carácter benéfico gozarán de la exención establecida en el artículo 16.

Para hacer uso de los beneficios, franquicias y exenciones que contempla el presente decreto con fuerza de ley, los Notarios y Conservadores de Bienes Raíces deberán remitir al Servicio de Impuestos Internos, en la forma y plazo que éste determine, la información de todos los actos y contratos otorgados ante ellos o que les sean presentados para su inscripción, referidos a transferencias y transmisiones de dominio de “viviendas económicas”. Igual obligación tendrán los propietarios de las “viviendas económicas” en defecto de lo anterior.”.

2. Deróganse los artículos 8°, 9° y 22.

3. En el artículo 12, elimínase la frase “la letra g) del artículo 8° y en”.

4. Suprímese, en el inciso primero del artículo 18, la expresión “o jurídica”.

5. Intercálase, también en el inciso primero del artículo 18, entre la coma (,) que sigue a la palabra “título” y la expresión “gozarán”, la frase “con las limitaciones establecidas en el artículo 1°”, seguida de una coma (,).

6. Agrégase, en el inciso primero del artículo 20, antes de la frase “Los beneficios establecidos”, la frase “La posibilidad de acogerse a”, y sustitúyase la palabra “regirán” por “regirá”; y

7. Agrégase, también en el artículo 20, el siguiente inciso final:

“Lo señalado en esta disposición es sin perjuicio de que, para hacer uso de los beneficios indicados en el inciso primero, deberá darse cumplimiento al deber de información establecido en el inciso cuarto del artículo 1°.”.

El **Honorable Senador señor Zaldívar** consultó a los representantes del Ejecutivo por el alcance del número 2. de este artículo, por cuanto la derogación de los artículos 8°, 9° y 22 puede traer como consecuencia la pérdida de beneficios para los contratos de construcción de viviendas.

El **señor Subsecretario de Hacienda** indicó, en primer lugar, que la regulación propuesta en relación con el decreto con fuerza de ley N° 2 (DFL 2), sobre plan habitacional, pretende establecer límites hacia el futuro en relación con las viviendas económicas. De este modo, quien hoy ya es propietario de ellas podrá seguir gozando de los beneficios establecidos; para futuras adquisiciones, sin embargo, se propone que una persona pueda incorporar a su patrimonio hasta dos de estas viviendas, gozando de los referidos beneficios. Todo esto en el entendido del Ejecutivo, si bien se trata de una materia jurídicamente discutible, de que los contratos no han sido celebrados en razón de los inmuebles, y por tanto los derechos no siguen a estos últimos ante futuras transacciones.

En cuanto a la consulta formulada por Su Señoría, en segundo lugar, explicó que las disposiciones que se propone derogar no son operativas hoy en día, pues se trata de programas inexistentes, por lo que no se justifica que permanezcan vigentes.

El **Honorable Senador señor Zaldívar** solicitó dejar constancia de sus reparos a las aludidas derogaciones, por la incertidumbre de los efectos que puedan aparejar.

La **Honorable Senadora señora Matthei**, coincidiendo con las dudas precedentemente expresadas, consultó si con la derogación del artículo 8° se pretenden también derogar las franquicias de que gozan las viviendas económicas ya construidas.

El **señor Subsecretario de Hacienda** insistió en que tan sólo se trata de una adecuación normativa, pues la inoperancia fáctica de los artículos 8°, 9° y 22 es la que lleva a que se proponga su derogación en la ley. Lo esencial del régimen establecido por DFL 2, resaltó, no se ve alterado por este ajuste, pues tal como el artículo 22, cuyo desuso resulta evidente, los artículos 8° y 9° han dejado también de aplicarse.

Cabe señalar, para una mejor comprensión del debate reseñado, que el artículo 8° del DFL 2 establece una serie de franquicias para la construcción de las denominadas viviendas económicas; el 9°, una exención impositiva para las sociedades cuyo objeto social exclusivo sea la construcción de dicha clase de viviendas; y el artículo 22, la liberación para quienes edifiquen tales viviendas, para efectos tributarios y cambiarios, de la obligación de justificar el origen de los capitales empleados en ello, siempre que se acredite la existencia previa al DFL 2, lo que se presumirá de derecho respecto de las construcciones iniciadas antes del 30 de junio 1960 y terminadas antes del 31 de diciembre de 1961.

En relación con este artículo se formuló la **indicación número 39**, de S. E. el Presidente de la República, para intercalar, a continuación del número 5., el siguiente nuevo:

“6. Intercálase, en el artículo 18, el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Las “viviendas económicas” o las cuotas de dominio sobre ellas que se adquirieran por personas naturales por sucesión por causa de muerte, no se considerarán para el límite máximo establecido en el artículo 1° de esta ley.”.”.

El **señor Ministro de Hacienda** señaló que la indicación viene simplemente a aclarar que los derechos de las viviendas económicas se mantienen en los herederos.

Ante una consulta del Honorable Senador señor Lagos, el **señor Subsecretario de Hacienda** explicó que la extensión debiera alcanzar a todas las sucesiones por causa de muerte relacionadas con el DFL 2. Esto, nuevamente, sin perjuicio del debate jurídico que sobre el particular pueda suscitarse.

El **Honorable Senador señor García** indicó que debiera contemplarse una disposición similar a la planteada respecto de las sucesiones por causa de muerte, que favoreciera de la misma manera a quienes, producto de una partición de bienes, devengan en propietarios o dueños de cuotas de viviendas económicas.

El **señor Subsecretario de Hacienda** señaló que el Ejecutivo analizará la pertinencia de lo expresado por Su Señoría.

La indicación número 39 fue aprobada con cuatro votos a favor y una abstención. Votaron a favor los Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona, Frei y García. Se abstuvo el Honorable Senador señor Lagos.

Enseguida, para una adecuada inteligencia de la disposición, la Comisión acordó otorgar una nueva redacción, como se indica en el capítulo de modificaciones, al número 6., que en virtud de la aprobación de la indicación número 39 ha pasado a ser número 7., del artículo 9°. Lo hizo, por la unanimidad de sus integrantes, Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona, Frei, García y Lagos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado.

Artículo 10

Este artículo sustituye, en el decreto con fuerza de ley N° 7, de 1980, del Ministerio de Hacienda, que contiene la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, el inciso final del artículo 9°, por el siguiente:

“Con todo, al Subdirector de Fiscalización y al Director de Grandes Contribuyentes se les entienden conferidas todas las facultades que esta ley, el Código Tributario y otras disposiciones legales, otorgan o les confieran en el futuro a los Directores Regionales. No obstante, para el caso del Subdirector de Fiscalización, se excluye la facultad establecida en el número 6°, del artículo 6°, letra B), del Código Tributario. Las facultades de que trata este inciso se entenderán conferidas, al Subdirector de Fiscalización, respecto de todo el territorio del país; y al Director de Grandes Contribuyentes, respecto de aquellos contribuyentes que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3° bis de esta ley queden sometidos a su jurisdicción.”.

Fue objeto de la **indicación número 40**, de S. E. el Presidente de la República, para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 10.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 7, del Ministerio de Hacienda, de 1980, que contiene la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos:

1) Sustitúyese, en el artículo 2°, la expresión “, por la” por “y su”.

2) Reemplázase el artículo 3° bis, por el siguiente:

“Artículo 3° bis.- Sin perjuicio de la jurisdicción territorial de los Directores Regionales, la Dirección de Grandes Contribuyentes tendrá competencia sobre todo el territorio nacional y ejercerá jurisdicción sobre los contribuyentes calificados como “Grandes Contribuyentes” por Resolución del Director, cualquiera fuere su domicilio.

Corresponderá al Director impartir las instrucciones que sean necesarias para evitar contiendas de competencia que pudieren producirse en la aplicación de este artículo.

La Dirección de Grandes Contribuyentes tendrá rango de Subdirección.”.

3) Reemplázase, en el artículo 9°, su inciso final por el siguiente:

“Con todo, al Subdirector de Fiscalización y al Director de Grandes Contribuyentes se les entienden conferidas todas las facultades que esta ley, el Código Tributario y otras disposiciones legales otorgan o les confieran en el futuro a los Directores Regionales, con excepción de la facultad de aplicar las multas a que se refieren los artículos 30; 97 excepto las de sus números 1, 2 y 11; 100; 101; 102; 103; 104, y 109, todas del Código Tributario. Al primero, respecto de todo el territorio del país, y al Director de Grandes Contribuyentes, respecto de aquellos contribuyentes que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3° bis de esta ley queden sometidos a su jurisdicción, conforme a las instrucciones del Director.”.

El **señor Ministro de Hacienda** explicó que la indicación perfecciona la normativa que establece las facultades de la Dirección de Grandes Contribuyentes del Servicio de Impuestos Internos, solucionando ciertos problemas de jurisdicción, evitando eventuales superposiciones de competencias y ampliando las atribuciones del Subdirector de Fiscalización y del Director de Grandes Contribuyentes.

Puesta en votación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona, Frei, García y Lagos.

Enseguida, la Comisión analizó las siguientes indicaciones presentadas con el objeto de agregar una nueva disposición en el articulado permanente del proyecto:

La **indicación número 41**, de S. E. el Presidente de la República, para agregar el siguiente artículo 11, nuevo:

“Artículo 11.- Suspéndese, por los años 2011 y 2012, a los bienes raíces de la serie no agrícola que al 1° de julio de 2010 tengan un avalúo fiscal igual o superior a \$ 96.000.000, la aplicación del inciso final del artículo 7° de la ley N° 17.235, sobre Impuesto Territorial; y en su reemplazo aplíquese, sobre la tasa o más alta de las tasas, según el caso, determinadas en conformidad al inciso primero del artículo 7° de la ley N° 17.235, una sobretasa a beneficio fiscal de 0,275 por ciento, que se cobrará conjuntamente con las contribuciones de bienes raíces y no dará derecho a ser rebajada de los impuestos establecidos en la Ley sobre Impuesto a la Renta.

No se aplicará la sobretasa mencionada en el inciso precedente, a las personas naturales en edad de recibir pensiones de vejez de conformidad a lo establecido en el Título II del decreto ley N° 3.500, de 1980, siempre que cumplan con las siguientes condiciones copulativas: (i) que sean propietarios del bien raíz por a lo menos 5 años; (ii) que hayan obtenido ingresos en el año anterior al de la aplicación de la sobretasa, que no hayan excedido de 50 unidades tributarias anuales; (iii) que no sean propietarios, directa o indirectamente, de más de un inmueble que califique para la aplicación de la sobretasa indicada en el inciso anterior, en cuyo caso la exención se aplicará a la de menor avalúo, y (iv) que la propiedad en cuestión no tenga un avalúo fiscal superior a \$192.000.000, al 1° de julio de 2010. Para hacer efectiva esta exención, los contribuyentes deberán demostrar al Servicio de Impuestos Internos el cumplimiento de las condiciones señaladas, en la forma y plazo que éste determine. En caso de no efectuarse dicha acreditación, la propiedad será gravada con la sobretasa contenida en el inciso anterior, sin perjuicio de lo cual el contribuyente podrá solicitar la devolución de los impuestos pagados en exceso, de conformidad con las reglas generales, acreditando las circunstancias antes referidas.

En los casos en que opere la exención señalada en el inciso precedente, no regirá la suspensión del inciso final del artículo 7° de la ley N° 17.235, respecto del inmueble beneficiado con la franquicia.

Para los efectos de este artículo, los montos de avalúos fiscales indicados en los incisos primero y segundo, se reajustarán semestralmente de acuerdo a lo señalado en el artículo 9° de la ley N° 17.235. La sobretasa referida en el inciso primero de este artículo se aplicará igualmente respecto de los avalúos que resulten de las modificaciones efectuadas en conformidad a lo dispuesto en el párrafo 2°, del Título V, de la señalada ley.”.

El Honorable Senador señor García recordó que la tasa que el inciso primero de la indicación propone suspender para los años 2011 y 2012, correspondiente a un 0,025% sobre la tasa más alta para bienes raíces no agrícolas, se destina en la Ley de Presupuestos a la Partida 08, Ministerio de Hacienda, Capítulo 08, Superintendencia de Valores y Seguros, Programa 02, Apoyo a Cuerpo de Bomberos. Consultó, enseguida, por el impacto que la modificación propuesta pueda tener en dicho financiamiento.

El señor Ministro de Hacienda precisó que lo que la indicación hace, en realidad, es sustituir la tasa de 0,025% por otra de 0,275%, que se desglosa en el 0,25% que hará posible una mayor recaudación, y el 0,025% restante destinado a los mismos fines que lo ha venido siendo hasta ahora.

Hizo saber, por otra parte, la voluntad del Ejecutivo para, en el inciso segundo del nuevo artículo 11 que la indicación contiene, rebajar a tres los cinco años como propietario del bien raíz de que se trate, que se exige a las personas naturales en edad de recibir pensión de vejez para poder eximirse del cobro de la sobretasa.

La indicación número 41 fue aprobada con una enmienda consistente en sustituir, en el literal (i) de su inciso segundo, el guarismo “5” por “3”. Lo fue por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona, Frei, García y Lagos.

La indicación número 42, del Honorable Senador señor Gómez, para agregar el siguiente artículo 11, nuevo:

“Artículo 11.- Incorpórase el siguiente inciso segundo, nuevo, en el artículo 17 del decreto N° 104, de 1977, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Título I de la ley N° 16.282:

“El Banco del Estado de Chile deberá otorgar a los damnificados ubicados en zona de catástrofe, así declarada en conformidad con el artículo 1° de esta ley, préstamos con garantía hipotecaria sujetos a las disposiciones contenidas en el número 7 del artículo 69 de la Ley General de Bancos. Estos préstamos sólo se otorgarán para la adquisición, reparación o construcción de viviendas, a plazos no inferiores a diez años y a una tasa de interés anual de hasta 1%, la cual no podrá recargarse con comisiones, gastos u otras prestaciones ajenas a impuestos, seguros y gastos asociados al otorgamiento del préstamo.”.

La indicación fue declarada inadmisibile por el señor Presidente de la Comisión, por guardar relación con la administración financiera o presupuestaria del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

La **indicación número 43**, de los Honorables Senadores señores Escalona, Lagos, Zaldívar y Gómez, para agregar el siguiente artículo 11, nuevo:

“Artículo 11.- Suspéndese, por los años 2011 y 2012, la aplicación del inciso final del artículo 7° de la ley N° 17.235, sobre Impuesto Territorial, y en su reemplazo aplícanse, por el mismo período, los siguientes incisos:

“Con todo, sobre la tasa o la más alta de las tasas así determinadas, según el caso, se aplicará una sobretasa, a beneficio fiscal, de 0,275 por ciento, que se cobrará conjuntamente con las contribuciones de bienes raíces y no dará derecho a ser rebajada de los impuestos establecidos en la Ley sobre Impuesto a la Renta. Esta sobretasa se aplicará sobre los inmuebles cuyo avalúo, al 1 de julio de 2010, sea igual o superior a \$96.000.000, monto que se reajustará de acuerdo a lo señalado en el artículo 9° de esta ley. Esta sobretasa se aplicará igualmente respecto de los avalúos que resulten de las modificaciones efectuadas en conformidad a lo dispuesto en el párrafo 2°, del Título V, de esta ley.

No se aplicará la sobretasa mencionada en el inciso precedente a las personas naturales en edad de recibir pensiones de vejez de conformidad a lo establecido en el Título II del decreto ley N° 3.500, de 1980, siempre que cumplan con las siguientes condiciones copulativas: (i) que sean propietarios del bien raíz por a lo menos 5 años; (ii) que hayan obtenido ingresos en el año anterior al de la aplicación de la sobretasa, que no hayan excedido de 50 unidades tributarias anuales; (iii) que no sean propietarios, directa o indirectamente, de más de un inmueble que califique para la aplicación de la sobretasa indicada en el inciso anterior, en cuyo caso la exención se aplicará a la de menor avalúo, y (iv) que la propiedad en cuestión no tenga un avalúo fiscal superior a \$192.000.000. Para hacer efectiva esta exención, los contribuyentes deberán demostrar al Servicio de Impuestos Internos el cumplimiento de las condiciones señaladas, en la forma y plazo que éste determine. En caso de no efectuarse dicha acreditación, la propiedad será gravada con la sobretasa contenida en el inciso anterior, sin perjuicio de lo cual el contribuyente podrá solicitar la devolución de los impuestos pagados en exceso, de conformidad con las reglas generales, acreditando las circunstancias antes referidas.”.

La indicación fue retirada por el Honorable Senador señor Escalona.

La **indicación número 44**, de los Honorables Senadores señores Letelier y Chadwick, para agregar el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo- Repatriación voluntaria de inversiones para la reconstrucción de viviendas rurales. Los contribuyentes domiciliados o residentes en Chile con anterioridad al 1° de enero del año 2010, que mantengan directa o indirectamente bienes, capitales o inversiones de cualquier tipo en el exterior, que no hayan sido declarados en Chile, podrán regularizar su situación tributaria mediante una declaración jurada que deberá presentarse hasta el 31 de diciembre, bajo las condiciones y modalidades que determine el Servicio de Impuestos Internos en conjunto con el Banco Central de Chile.

Para acogerse a esta norma, los contribuyentes deberán presentar un inventario detallado de todos los bienes que les pertenezcan a la fecha de su declaración, sea que éstos se encuentren en Chile o en el extranjero, indicando el lugar en que se encuentran, su cuantía, las personas naturales o jurídicas en cuyo poder permanecen, y toda otra información que permita al Servicio de Impuestos Internos determinar el monto a pagar por la repatriación.

Los contribuyentes deberán pagar, sobre las rentas declaradas en el inciso anterior, un impuesto único del 6% sobre el monto declarado, que se establecerá en base al costo de mercado de los bienes respectivos, determinado de acuerdo a las normas vigentes aplicables en materia de donaciones. A partir de su regularización estas inversiones quedarán sometidas a la legislación tributaria, en relación a las utilidades que generen.

Sólo podrán regularizarse en virtud de esta norma las inversiones y bienes de origen legal, excluyéndose expresamente aquellos provenientes de hechos delictivos. Además, no podrán acogerse a esta normativa los contribuyentes que se encuentren condenados por delitos tributarios, mediante sentencia ejecutoriada.

El 50% de los recursos recaudados en aplicación de lo dispuesto en este artículo deberá destinarse a financiar los gastos de reconstrucción de las viviendas rurales, monumentos y construcciones históricas, destruidas por el terremoto del 27 de febrero de 2010.

Sin perjuicio de lo expuesto en los incisos precedentes, será aplicable lo dispuesto en el Libro Segundo, Título II, del Código Tributario.”.

La indicación fue declarada inadmisibile por el señor Presidente de la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el número 1° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

Sin perjuicio de la precedente declaración de inadmisibilidad, el **señor Ministro de Hacienda** dio a conocer la disposición del Ejecutivo para considerar la idea contenida en la indicación número 44, a objeto de, en un futuro cercano, poder presentar un proyecto de ley sobre la materia. Esto atendido que, de acuerdo a conversaciones sostenidas con distintos señores parlamentarios, habría cierto consenso al respecto.

El **Honorable Senador señor Escalona**, no obstante valorar la disposición expresada, aclaró que, en todo caso, un asunto como el de la repatriación de inversiones debe ser estudiado y posteriormente votado en su mérito, por lo que no existe, al menos desde su parte, una opinión favorable o desfavorable hacia una eventual iniciativa de ley que lo recoja.

El **señor Subsecretario de Hacienda** comentó que en otros países e incluso en Chile en dos ocasiones, una de ellas luego del terremoto de 1960, se ha implementado esta idea, la que, desde luego, exige analizar cuidadosamente otras legislaciones, con el fin de evitar figuras de blanqueo de capitales.

El **Honorable Senador señor Zaldívar** concordó con que se trata de una propuesta que debe ser considerada, cuidando siempre que no de espacios al lavado de dinero u otro tipo de maniobras ilícitas. En este sentido, una vía de acción podría ser la creación de un registro que permita atraer a Chile recursos radicados hoy en día en el extranjero y que no han sido declarados en nuestro país, en el contexto de la importante cantidad de tratados comerciales que Chile ha suscrito, que obligan a las autoridades tributarias de los respectivos países a entregar información a sus contrapartes acerca de aquellos contribuyentes afectos a doble tributación. Si de todos ellos existiera un registro, concluyó, sería factible establecer un sistema de repatriación de capitales sujeto a ciertas condiciones.

El **señor Ministro de Hacienda** acotó que el concepto de repatriación de inversiones debe entenderse como un reconocimiento del origen y de los fondos mismos, para que sean declarados y tributen en Chile, sin que pase a ser obligatorio que dichos fondos sean traídos a nuestro país, pues si el contribuyente prefiere mantenerlos en el exterior, puede perfectamente hacerlo. Para ello, una figura que se ha analizado es la de establecer un período previo en el que la persona de que se trate haya sido contribuyente chileno, de modo de alejar la presencia de nuevos contribuyentes cuyos orígenes sean dudosos.

Del mismo modo, resaltó que en la actualidad los países conocidos como paraísos tributarios están tendiendo a desaparecer y buscando, en consecuencia, participar en tratados de prevención de doble tributación y de información tributaria, por lo que puede resultar una buena oportunidad para Chile abordar la idea que se ha venido debatiendo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero

El tenor textual de este artículo es el siguiente:

“Artículo primero.- Para los efectos de lo señalado en el inciso segundo de la letra a) del artículo 84, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, los contribuyentes deberán recalcular el Impuesto de Primera

Categoría con la tasa de impuesto que rija en cada año calendario, para determinar el porcentaje que deben aplicar a los ingresos brutos por los meses de abril a diciembre de los años calendarios 2011, 2012 y 2013.

Del mismo modo, para los efectos de determinar los pagos provisionales por los ingresos brutos correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo de los años calendarios 2011, 2012 y 2013, el porcentaje aplicado durante el mes de diciembre inmediatamente anterior, se ajustará multiplicándolo por los factores 1,176, 0,925 y 0,919, respectivamente.”.

Fue objeto de las indicaciones números 45, 46, 47 y 48.

La **indicación número 45**, de los Honorables Senadores señores Escalona, Lagos, Zaldívar, Sabag y Gómez, para sustituir, en el inciso primero, la frase “de los años calendarios 2011, 2012 y 2013” por “del año calendario 2011”.

La **indicación número 46**, de los Honorables Senadores señores Escalona, Lagos, Zaldívar, Sabag y Gómez, en subsidio, para sustituir, también en el inciso primero, la expresión “y 2013” por “, 2013, 2014 y 2015”.

La **indicación número 47**, de los Honorables Senadores señores Escalona, Lagos, Zaldívar, Sabag y Gómez, para sustituir las frases “de los años calendarios 2011, 2012 y 2013” por “del año calendario 2011”, y “por los factores 1,176, 0,925 y 0,919, respectivamente” por “por el factor 1,176”.

La **indicación número 48**, de los Honorables Senadores señores Escalona, Lagos, Zaldívar, Sabag y Gómez, en subsidio, para sustituir la expresión “y 2013” por “, 2013, 2014 y 2015”, y la frase “por los factores 1,176, 0,925 y 0,919, respectivamente” por “por los factores 1,176 para el año 2011; 0,925 para los años 2012, 2013 y 2014, y 0,019 para el año 2015”.

Las indicaciones números 45, 46, 47 y 48 fueron declaradas inadmisibles por el señor Presidente de la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el número 1° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

Artículo segundo

Este artículo dispone, de manera textual, lo siguiente:

“Artículo segundo.- Las disposiciones establecidas en los números 3) y 4) del artículo segundo, regirán a contar del año calendario 2010. En consecuencia, el impuesto a que se refieren los artículos 64 bis y 64 ter de la Ley sobre Impuesto a la Renta deberá pagarse

por la renta operacional del explotador minero que se determine para dicho año calendario.”.

Sobre él recayó la **indicación número 49**, de los Honorables Senadores señores Quintana, Tuma y Girardi, para eliminarlo.

Puesta en votación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona, Frei, García y Lagos.

Enseguida, la Comisión acordó sustituir, entre las expresiones “del artículo” y “, regirán”, la voz “segundo” por “2º”. Lo hizo, por la misma unanimidad antedicha, en virtud de lo dispuesto en el artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado.

Artículo tercero

Su tenor textual es el que sigue:

“Artículo tercero.- Los inversionistas extranjeros y las empresas receptoras de sus aportes, que con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, mantengan vigente un contrato de inversión extranjera suscrito con el Estado de Chile, conforme a lo dispuesto en el artículo 11 ter del decreto ley N° 600, de 1974, podrán optar por la aplicación de las normas contenidas en los artículos 64 bis y 64 ter de la Ley sobre Impuesto a la Renta, bajo la modalidad y de acuerdo a lo indicado en el artículo cuarto transitorio.

Lo señalado en el inciso anterior será igualmente aplicable a las empresas que no siendo receptoras del aporte de inversionistas extranjeros, hayan suscrito un contrato con el Estado de Chile conviniendo la invariabilidad tributaria del artículo 5° transitorio de la ley N° 20.026.”.

En relación con este artículo se presentaron las indicaciones números 50, 51, 52, 53 y 54.

Las **indicaciones números 50**, del Honorable Senador señor Gómez; **51**, de los Honorables Senadores señores Lagos, Quintana, Tuma y Girardi, y **52**, de los Honorables Senadores señores Escalona, Lagos, Zaldívar y Sabag, para suprimirlo.

Puestas en votación, fueron aprobadas por tres votos contra dos. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Escalona, Frei y Lagos, y en contra los Honorables Senadores señora Matthei y señor García.

En consecuencia, fue eliminado el artículo tercero transitorio, debiendo ajustarse la numeración correlativa del articulado transitorio del proyecto.

La **indicación número 53**, de S. E. el Presidente de la República, para agregar el siguiente inciso tercero, nuevo:

“En caso de que los inversionistas extranjeros, las empresas receptoras de sus aportes y las empresas nacionales, que hubieren suscrito un contrato de invariabilidad tributaria del artículo 5° transitorio de la ley N° 20.026, no optaren por modificar el régimen de invariabilidad pactado en sus contratos de inversión extranjera, suscritos con el Estado de Chile, se les aplicarán las tasas contempladas en el artículo 64 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta y el artículo 11 ter del decreto ley N° 600, de 1974, que fueran incorporados por el N° 1 del artículo 1° y por el N° 2 del artículo 2° de la ley N° 20.026, respectivamente.”.

El **Honorable Senador señor García** hizo ver que la aprobación de la presente indicación significaría que el texto del artículo tercero transitorio sería exclusivamente el que en ella se propone, en atención a que precedentemente, por la aprobación de las indicaciones números 50, 51 y 52, se suprimió dicho artículo.

El **señor Subsecretario de Hacienda** señaló que la indicación número 53 establece el tratamiento tributario aplicable a quienes no se acojan al régimen que el artículo tercero transitorio, recientemente rechazado, contemplaba.

La indicación fue retirada, a nombre del Ejecutivo, por el señor Ministro de Hacienda.

La **indicación número 54**, del Honorable Senador señor Prokurica, para agregar el siguiente inciso tercero, nuevo:

“Para efectos de determinar la tasa y la base del impuesto aplicable a los explotadores mineros, no se sumarán las ventas relativas a los proyectos sujetos a invariabilidad a los nuevos proyectos mineros que se desarrollen por estos mismos explotadores a partir de la vigencia de esta ley.”.

La indicación fue declarada inadmisibles por el señor Presidente de la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el número 1° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

Artículo cuarto

Este artículo señala, de manera literal, lo siguiente:

“Artículo cuarto.- En caso que los explotadores mineros señalados en el artículo anterior optaren por acogerse a las normas de los artículos 64 bis y 64 ter de la Ley sobre Impuesto a la Renta, se sujetarán, para efectos de determinar el impuesto específico a la actividad minera, a las siguientes reglas:

Durante los ejercicios correspondientes a los años calendarios 2010 y 2011, el impuesto específico a la renta operacional de la actividad minera se aplicará en conformidad con las reglas establecidas en los artículos 64 bis y 64 ter de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

A partir del año calendario 2012, inclusive, y hasta el término del régimen de invariabilidad señalado en los respectivos contratos vigentes, se aplicarán las tasas contempladas en el artículo 64 bis, que fuera incorporado por el N° 1 del artículo primero de la ley N° 20.026 y en los artículos 3°, 4° y 5° transitorios de la misma ley, según sea el caso. Éstas se aplicarán sobre la renta imponible operacional minera determinada en conformidad con los artículos 64 bis y 64 ter de la Ley sobre Impuesto a la Renta, según el texto establecido en la presente ley.

El plazo de invariabilidad pactado en los contratos vigentes se ampliará por ocho años calendarios contado a continuación de aquél en que venza el actualmente en curso. Durante dicho plazo se aplicará el régimen tributario contemplado en los artículos 64 bis y 64 ter de la Ley sobre Impuesto a la Renta, según el texto de dichos artículos introducido por esta ley. Una vez vencida la prórroga, los contribuyentes quedarán sometidos al régimen general de tributación entonces vigente.

Sin perjuicio de lo anterior, los contribuyentes a que se refiere la presente disposición, deberán cumplir con lo establecido en el artículo 6° transitorio de la ley N° 20.026. Adicionalmente, mantendrán el derecho a aplicar lo establecido en el artículo 8° transitorio de la referida ley, hasta el término de la prórroga de invariabilidad señalada en el inciso anterior.

La solicitud que tenga por objeto modificar el régimen de invariabilidad a efectos de sujetarse a lo señalado en los incisos anteriores, deberá ser presentada, conjuntamente, por la totalidad de los inversionistas extranjeros y por la empresa receptora de su aporte ante el Comité de Inversiones Extranjeras. Las empresas que no sean receptoras del aporte de inversionistas extranjeros, y que hayan suscrito un contrato con el Estado de Chile ante el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, deberán presentar la solicitud ante este mismo organismo. Luego de ello, y previa resolución de la Vicepresidencia Ejecutiva del Comité de Inversiones Extranjeras, o del referido Ministerio, según sea el caso, se procederá a suscribir la modificación al contrato de inversión correspondiente, la cual se entenderá que producirá sus efectos desde la fecha de la solicitud respectiva. En la resolución y en la modificación al contrato de inversión extranjera respectivo se dejará constancia de los derechos y obligaciones referidos en este artículo.

La solicitud referida en el inciso anterior deberá presentarse, a más tardar, dentro del plazo de sesenta días hábiles a contar de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.”.

Sobre este artículo fueron formuladas las indicaciones números 55, 56, 57, 58 y 59.

Las **indicaciones números 55**, del Honorable Senador señor Gómez; **56**, de los Honorables Senadores señores Lagos, Quintana, Tuma y Girardi, y **57**, de los Honorables Senadores señores Escalona, Lagos, Zaldívar y Sabag, para suprimirlo.

Puestas en votación, fueron aprobadas por tres votos contra dos. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Escalona, Frei y Lagos, y en contra los Honorables Senadores señora Matthei y señor García.

La **indicación número 58**, del Honorable Senador señor Bianchi, para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo cuarto.- En caso que los explotadores mineros señalados en el artículo anterior optaren por acogerse a las normas de los artículos 64 bis y 64 ter de la Ley sobre Impuesto a la Renta, se sujetarán, para efectos de determinar el impuesto específico a la actividad minera, a las siguientes reglas:

Al término del régimen de invariabilidad señalado en los respectivos contratos vigentes, se aplicarán las tasas contempladas en el artículo 64 bis, que fuera incorporado por el N° 1 del artículo primero de la ley N° 20.026, y en los artículos 3°, 4° y 5° transitorios de la misma ley, según sea el caso. Éstas se aplicarán en conformidad con los artículos 64 bis y 64 ter de la Ley sobre Impuesto a la Renta, según el texto establecido en la presente ley.

El plazo de invariabilidad pactado en los contratos vigentes se ampliará por cinco años calendarios contados a continuación de aquel en que venza el actualmente en curso. Durante dicho plazo se aplicará el régimen tributario contemplado en los artículos 64 bis y 64 ter de la Ley sobre Impuesto a la Renta, según el texto de dichos artículos introducidos por esta ley. Una vez vencida la prórroga, los contribuyentes quedarán sometidos al régimen general de tributación entonces vigente.

La solicitud que tenga por objeto modificar el régimen de invariabilidad a efectos de sujetarse a lo señalado en los incisos anteriores, deberá ser presentada, conjuntamente, por la totalidad de los inversionistas extranjeros y por la empresa receptora de su aporte ante el Comité de Inversiones Extranjeras. Las empresas que no sean receptoras del aporte de inversionistas extranjeros, y que hayan suscrito un contrato con el Estado de Chile ante el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, deberán presentar la solicitud ante este mismo organismo. Luego de ello, y previa resolución de la Vicepresidencia Ejecutiva del Comité de Inversiones Extranjeras, o del referido Ministerio, según sea el caso, se procederá a suscribir la modificación al contrato de inversión correspondiente, la cual se entenderá que producirá sus efectos desde la fecha de la solicitud respectiva. En la resolución y en la modificación al contrato de inversión extranjera respectivo se dejará constancia de los derechos y obligaciones referidos en este artículo.

La solicitud referida en el inciso anterior deberá presentarse, a más tardar, dentro del plazo de sesenta días hábiles contado desde la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.”.

La indicación fue declarada inadmisibles por el señor Presidente de la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el número 1° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

La **indicación número 59**, de S. E. el Presidente de la República, para reemplazar, en el encabezamiento, la frase “En caso que los explotadores mineros señalados en el artículo anterior optaren por acogerse a las normas de los artículos 64 bis y 64 ter de la Ley sobre Impuesto a la Renta”, por las siguientes: “Los explotadores mineros, que reuniendo la calidad de inversionistas extranjeros, de empresas receptoras de sus aportes o de empresas nacionales que hubieren suscrito un contrato de invariabilidad tributaria en conformidad a lo dispuesto en el artículo 5° transitorio de la ley N° 20.026 y que optaren por acogerse a las normas de los artículos 64 bis y 64 ter de la Ley sobre Impuesto a la Renta”.

Puesta en votación, votaron a favor los Honorables Senadores señores García y Lagos, en contra el Honorable Senador señor Escalona, y se abstuvieron los Honorables Senadores señora Matthei y señor Frei. Repetida la votación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 del Reglamento de la Corporación, fue aprobada la indicación, con enmiendas formales, con tres votos a favor y dos abstenciones. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Frei, García y Lagos, y se abstuvieron los Honorables Senadores señora Matthei y señor Escalona.

En consecuencia, y sin perjuicio de lo resuelto con ocasión de las indicaciones números 55, 56 y 57, el artículo cuarto transitorio, que pasó a ser artículo tercero transitorio, fue aprobado con el texto de la indicación número 59.

Artículo quinto

El tenor literal de este artículo es el que sigue:

“Artículo quinto.- Los inversionistas extranjeros y empresas receptoras que gocen de los derechos de invariabilidad contemplados en los artículos 7° u 11 bis del decreto ley N° 600 de 1974, podrán acogerse a lo dispuesto en el artículo anterior, con las siguientes modificaciones:

La solicitud respectiva deberá indicar la voluntad de sustituir el régimen de invariabilidad de que gozan, por el del artículo 11 ter del decreto ley N° 600, de 1974, sujeta a la condición de celebrarse la modificación del contrato correspondiente.

El plazo de los derechos de invariabilidad será el que resulte de considerar el remanente del plazo del contrato que se modifica, sin perjuicio de la prórroga de invariabilidad aplicable, que se regirá de acuerdo a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo precedente.

Durante los años calendarios 2012 y siguientes hasta el que corresponda al vencimiento inicial del contrato que se modifica, la empresa respectiva estará afecta al impuesto específico a la renta operacional de la actividad minera, con una tasa de 5%.

Los inversionistas extranjeros tendrán derecho a que las respectivas empresas receptoras de la inversión puedan explotar otros proyectos mineros conexos, distintos a los actualmente individualizados en sus convenios respectivos, amparándolos en el régimen de invariabilidad correspondiente. Lo anterior es sin perjuicio del cumplimiento de la legislación aplicable a los mismos. Para ejercer dicho derecho los inversionistas deberán presentar la solicitud respectiva al Comité de Inversiones Extranjeras, identificando los proyectos mineros conexos dentro de la solicitud referida en el artículo cuarto transitorio.

Se entenderá por proyecto minero conexo aquél que sea parte de una misma unidad económica de explotación, por su proximidad física, por la utilización común de caminos, recursos hídricos, plantas de beneficio, infraestructura eléctrica o de transporte u otros similares. Se considerará como parte del proyecto minero conexo la explotación de pertenencias mineras, que cumpliendo condiciones como las indicadas no pertenezcan aún a la empresa receptora de la inversión, pero sí le pertenecieran a la época de comenzar la explotación del proyecto minero.

El mismo derecho tendrán las empresas con convenios vigentes acogidos al artículo 5° transitorio de la ley N° 20.026.

El Comité de Inversiones Extranjeras o el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo en su caso podrán solicitar informes técnicos sobre las solicitudes mencionadas al Servicio Nacional de Geología y Minería o a la Comisión Chilena del Cobre, los que deberán evacuar su informe dentro del plazo de 15 días hábiles desde la recepción de la consulta.”.

En relación con este artículo se formularon las indicaciones números 60, 61, 62, 63 y 64.

Las **indicaciones números 60**, del Honorable Senador señor Gómez; **61**, de los Honorables Senadores señores Lagos, Quintana, Tuma y Girardi, y **62**, de los Honorables Senadores señores Escalona, Lagos, Zaldívar y Sabag, para suprimirlo.

Puestas en votación, fueron aprobadas por tres votos contra dos. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Escalona, Frei y Lagos, y en contra los Honorables Senadores señora Matthei y señor García.

La **indicación número 63**, de S. E. el Presidente de la República, para efectuar las siguientes modificaciones:

1) Intercálase el siguiente inciso primero, pasando a ser segundo el actual inciso primero, y así sucesivamente:

“Artículo quinto.- A las solicitudes de inversión extranjera presentadas ante la Vicepresidencia Ejecutiva del Comité de Inversiones Extranjeras, con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, les serán aplicables las tasas contempladas en el artículo 64 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta y el artículo 11 ter del decreto ley N° 600, de 1974, que fueran incorporados por el N° 1 del artículo 1° y por el N° 2 del artículo 2° de la ley N° 20.026, respectivamente.”.

2) Reemplácese el actual inciso quinto, que ha pasado a ser sexto, por el siguiente:

“Los inversionistas extranjeros que optaren por lo señalado en el artículo cuarto transitorio y en los incisos precedentes, tendrán derecho a que las respectivas empresas receptoras de la inversión puedan explotar otros proyectos mineros conexos, distintos a los actualmente individualizados en sus contratos respectivos, amparándolos en el régimen de invariabilidad correspondiente. Lo anterior es sin perjuicio del cumplimiento de la legislación aplicable a los mismos. Para ejercer dicho derecho los inversionistas deberán presentar la solicitud respectiva al Comité de Inversiones Extranjeras, identificando los proyectos mineros conexos.”.

3) Modifíquese el actual inciso sexto, que ha pasado a ser séptimo, de la siguiente forma:

i) Intercálase, luego de la frase “unidad económica de explotación”, la expresión “minera,”.

ii) Reemplázase el párrafo que sigue a continuación del primer punto seguido, por el siguiente:

“Se considerarán como parte del proyecto minero conexo las pertenencias mineras identificadas en la solicitud respectiva, aun cuando, a la fecha de la misma, no pertenezcan a la empresa receptora de la inversión, siempre que a la época de comenzar la explotación del proyecto minero, hayan sido adquiridas por ésta.”.

4) Intercálase, a continuación del actual inciso sexto, que ha pasado a ser séptimo, el siguiente inciso octavo, nuevo:

“Para solicitar el otorgamiento de los derechos establecidos en este artículo, los inversionistas extranjeros y las empresas que hayan suscrito un contrato de invariabilidad tributaria de aquellos señalados en el artículo 5° transitorio de la ley N° 20.026, deberán dar íntegro y oportuno cumplimiento a las condiciones establecidas en los incisos segundo y siguientes del artículo 11 ter del decreto ley N° 600, de 1974.”.

5) Reemplázase, en el actual inciso octavo, que ha pasado a ser décimo, la expresión “podrán”, por “deberán”.

6) Agrégase, a continuación del actual inciso octavo, que ha pasado a ser décimo, el siguiente inciso undécimo, nuevo:

“Para estos efectos, los inversionistas extranjeros y las empresas que hayan suscrito un contrato de invariabilidad tributaria del artículo 5° transitorio de la ley N° 20.026, según sea el caso, deberán informar al Comité de Inversiones Extranjeras o al Ministerio de Economía Fomento y Turismo, las pertenencias mineras que efectivamente hayan adquirido con posterioridad a la solicitud referida en los artículos cuarto y quinto transitorios. Lo anterior, dentro de un plazo de treinta días hábiles desde iniciada la explotación del proyecto minero conexo. Una vez recibida dicha información, el Comité de Inversiones Extranjeras o el Ministerio de Economía Fomento y Turismo según sea el caso, dictarán las resoluciones administrativas respectivas.”.

El **Honorable Senador señor García** hizo ver, que no obstante la votación recaída sobre las indicaciones números 60, 61 y 62, el número 1) de la indicación número 63 resulta del todo relevante, por cuanto contiene nada menos que las tasas impositivas que se deben aplicar a las solicitudes de inversión extranjera que se encuentren presentadas antes de la entrada en vigor de la ley que el presente proyecto propone, a las que se respeta el régimen entonces vigente.

El **señor Subsecretario de Hacienda** resaltó que el precitado numeral de la indicación permite clarificar que lo que se toma en cuenta, para la determinación del régimen aplicable, es la fecha de presentación de la solicitud, y no la de suscripción del respectivo contrato.

El **Honorable Senador señor Lagos** observó que, entonces, el numeral en comento sólo pretende dar tranquilidad y asegurar el régimen vigente a todos los inversores que, durante el tiempo de discusión legislativa del presente proyecto de ley, han presentado sus solicitudes.

Puesto en votación el número 1) de la indicación número 63, fue aprobado, con enmiendas formales, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona, Frei, García y Lagos.

Puestos en votación, enseguida, los numerales 2), 3), 4), 5) y 6) de la indicación número 63, fueron rechazados por tres votos contra dos. Votaron en contra los Honorables Senadores señores Escalona, Frei y Lagos, y a favor los Honorables Senadores señora Matthei y señor García.

La **indicación número 64**, del Honorable Senador señor Bianchi, para suprimir el inciso octavo.

Puesta en votación, fue aprobada por tres votos contra dos. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Escalona, Frei y Lagos, y en contra los Honorables Senadores señora Matthei y señor García.

En consecuencia, el artículo quinto transitorio, que pasó a ser artículo cuarto transitorio, fue aprobado con el texto, modificado, del número 1) de la indicación número 63.

La **Honorable Senadora señora Matthei** manifestó su desconcierto con las votaciones que, como las recaídas sobre los artículo cuarto y quinto transitorios del texto aprobado en general por el Senado, han rechazado propuestas realizadas por el Ejecutivo. Recordó que durante su ejercicio como parlamentaria, si bien su sector político rechazó ciertas propuestas de quienes entonces estaban en el Gobierno, lo hizo siempre proponiendo alguna alternativa coherente con el proyecto de ley que se estuviera debatiendo, cuestión que, en la presente discusión, no pareciera estar aconteciendo.

El **Honorable Senador señor Zaldívar** indicó que el planteamiento de la oposición ha sido claro en manifestar su desacuerdo con que la invariabilidad tributaria se extienda hasta el año 2025, y que en ese entendido se ha pronunciado en las distintas votaciones que se han producido a lo largo del debate.

Artículo sexto

Dispone, textualmente, lo siguiente:

“Artículo sexto.- Las empresas que no siendo receptoras del aporte de inversionistas extranjeros, hubieren adquirido la propiedad de un proyecto minero e iniciado su explotación con posterioridad al 1 de diciembre de 2004 y con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, y que se encuentren afectas al impuesto específico a la actividad minera del artículo 64 bis, señalado en la ley N° 20.026, podrán solicitar se les concedan los derechos contenidos en el artículo 11 ter del decreto ley N° 600, de 1974, en las condiciones establecidas en dicho artículo, sujeto además a los siguientes requisitos y con los derechos adicionales que se indican:

- La solicitud respectiva será formulada en los mismos términos y dentro del plazo establecidos en los incisos sexto y séptimo del artículo cuarto transitorio.

- El plazo de los derechos de invariabilidad será el establecido en el artículo 11 ter del decreto ley N° 600, de 1974, siendo aplicable las reglas generales establecidas en los artículos 64 bis y 64 ter de la Ley sobre Impuesto a la Renta.”.

Fueron formuladas las **indicaciones números 65**, de los Honorables Senadores señores Escalona, Lagos, Zaldívar, Sabag y

Gómez, y **66**, de los Honorables Senadores señores Lagos, Quintana, Tuma y Girardi, para suprimirlo.

El **señor Ministro de Minería** explicó que el objetivo del artículo sexto transitorio es que las empresas chilenas no receptoras de inversión extranjera tengan los mismos derechos que las empresas extranjeras, pudiendo en consecuencia acogerse al régimen de invariabilidad tributaria general

Puestas en votación las indicaciones números 65 y 66, fueron aprobadas por tres votos contra dos. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Escalona, Frei y Lagos, y en contra los Honorables Senadores señora Matthei y señor García.

En consecuencia, fue eliminado el artículo sexto transitorio.

Artículo décimo

Este artículo señala que las disposiciones de la presente ley que modifican el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1959, del Ministerio de Hacienda, comenzarán a regir luego de tres meses contados desde su publicación.

Fue objeto de la **indicación número 67**, de S. E. el Presidente de la República, para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo décimo.- Las disposiciones de la presente ley que modifican el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1959, comenzarán a regir luego de tres meses contados desde su publicación y no afectarán los beneficios y derechos que dicha norma otorga a los contribuyentes que, a la señalada fecha, sean propietarios de “viviendas económicas”. No obstante, las disposiciones de la presente ley no se aplicarán a las adquisiciones de “viviendas económicas” que se efectúen en virtud de un acto o contrato cuya celebración se hubiere válidamente prometido con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, en un contrato celebrado por escritura pública o por instrumento privado protocolizado; y que, al momento de su suscripción, se haya dado cumplimiento a lo previsto en el inciso primero del artículo 18 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1959. Del mismo modo, las disposiciones de la presente ley tampoco se aplicarán a las adquisiciones de las mismas viviendas que se efectúen en virtud de un contrato de arrendamiento con opción de compra celebrado con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, siempre que dicho contrato se haya celebrado por escritura pública o instrumento privado protocolizado.”.

Puesta en votación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona, Frei, García y Lagos.

Enseguida, como consecuencia de las modificaciones precedentes, y en pos de una debida concordancia entre las disposiciones del proyecto, la Comisión acordó sustituir, en el artículo undécimo transitorio, que ha pasado a ser noveno transitorio, la voz “décimo” por “octavo”. Lo hizo, con la misma unanimidad antedicha, en virtud de lo dispuesto en el artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado.

Artículo décimo tercero

Este artículo señala que las modificaciones señaladas en el artículo 5° del presente proyecto de ley, regirán a partir del término de la vigencia indicada en la letra b) del artículo 3° de la ley N° 20.326.

Fue objeto de las **indicación número 68**, de los Honorables Senadores señores Escalona, Lagos, Zaldívar, Sabag y Gómez, para suprimirlo.

Puesta en votación, fue aprobada con tres votos y dos abstenciones. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Escalona, Frei y Lagos. Se abstuvieron los Honorables Senadores señora Matthei y señor García.

En consecuencia, fue eliminado el artículo décimo tercero transitorio.

Artículo décimo cuarto

Este artículo dispone que los contribuyentes podrán acogerse al nuevo régimen establecido en el artículo 14 quáter de la Ley sobre Impuesto a la Renta, por las rentas que se perciban o devenguen a partir del primero de enero de 2011.

Sobre él recayó la **indicación número 69**, del Honorable Senador señor Gómez, para suprimirlo.

Puesta en votación, fue aprobada por tres votos contra dos. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Escalona, Frei y Lagos, y en contra los Honorables Senadores señora Matthei y señor García.

En consecuencia, fue eliminado el artículo décimo cuarto transitorio.

Artículo décimo quinto

Dispone que las modificaciones establecidas en el artículo 6º del proyecto de ley comiencen a regir a partir del año calendario 2011.

Fue objeto de la **indicación número 70**, del Honorable Senador señor Gómez, para suprimirlo.

Puesta en votación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona, Frei, García y Lagos.

Enseguida, como consecuencia de las modificaciones precedentes, y en pos de una debida concordancia entre las disposiciones del proyecto, la Comisión acordó sustituir, en el artículo décimo quinto transitorio, que ha pasado a ser undécimo transitorio, el número “6” por “5”. Lo hizo, con la misma unanimidad antedicha, en virtud de lo dispuesto en el artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado.

Enseguida, la Comisión analizó las indicaciones números 71 y 72, para agregar sendos artículos transitorios al proyecto de ley.

La **indicación número 71**, de S. E. el Presidente de la República, para agregar el siguiente artículo décimo sexto transitorio, nuevo:

“Artículo décimo sexto.- Para acogerse respecto del año calendario 2010 al régimen señalado en el artículo 2º de esta ley, que incorpora un nuevo artículo 14 quáter a la Ley sobre Impuesto a la Renta, los contribuyentes deberán, dentro del plazo de 60 días corridos contados desde la publicación de la presente ley, manifestar al Servicio de Impuestos Internos su voluntad en ese sentido.”.

Puesta en votación, fue aprobada con tres votos a favor y dos abstenciones. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Frei, García y Lagos. Se abstuvieron los Honorables Senadores señora Matthei y señor Escalona.

La **indicación número 72**, de los Honorables Senadores señores Escalona, Lagos, Zaldívar, Sabag y Gómez, para agregar los siguientes artículos transitorios, nuevos:

“Artículo- Durante los años 2010, 2011 y 2012, al menos un veinticinco por ciento de los mayores ingresos fiscales provenientes de la aplicación de las normas contenidas en esta ley, deberán ser entregados a los municipios de las Regiones comprendidas en el decreto supremo N° 150, de 27 de febrero de 2010, para el cumplimiento de funciones propias de las labores de reconstrucción.

Artículo- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo quinto de la presente ley, las tasas establecidas en los artículos 1°, numeral 3); 2°, y 3° del decreto ley N° 3.475, de 1980, que contiene la Ley sobre Impuesto de Timbres y Estampillas, se rebajarán a cero (0), respecto de los impuestos que se devenguen a contar del día primero del mes siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley y hasta el día 31 de diciembre de 2012, ambos incluidos, siempre que el hecho gravado se hubiere materializado en las Regiones del Libertador Bernardo O'Higgins, del Maule o la del Biobío, y su destino esté relacionado con las labores de reconstrucción.

No procederá el cobro de los impuestos establecidos en los artículos a que se refiere el inciso primero de este artículo, que se hayan devengado entre el 28 de febrero de 2010 y la fecha de publicación de esta ley en el Diario Oficial, como tampoco de los respectivos intereses y multas que correspondan a tales tributos. Asimismo, de haberse efectuado durante tal período el recargo o retención de los tributos, ellos no deberán enterarse en arcas fiscales, en cuanto se hayan restituido por el sujeto, responsable o agente retenedor, a las personas que soportaron el gravamen, circunstancia que deberá acreditarse ante el Servicio de Impuestos Internos, cuando éste lo solicite. En caso que dichos impuestos hayan sido declarados y pagados por los sujetos, responsables de su pago o agentes de retención, procederá su devolución al declarante sin más antecedentes que la acreditación de que los impuestos pagados corresponden a los tributos beneficiados por la rebaja de tasas a que se refiere este artículo, lo cual deberá solicitarse conforme a lo dispuesto por el artículo 126, N° 3, del Código Tributario. Las sumas así restituidas deberán ser reembolsadas por el solicitante a las personas que efectivamente soportaron el gravamen antes del vencimiento del mes siguiente a aquel en que ha tenido lugar la devolución.”.

El primer artículo transitorio, así como el inciso segundo del segundo artículo transitorio, propuestos por la indicación, fueron declarados inadmisibles por el señor Presidente de la Comisión, por guardar relación con la administración financiera o presupuestaria del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

El inciso primero del segundo artículo transitorio propuesto por la indicación, a su turno, fue declarado inadmisibles por el señor Presidente de la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el número 1° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

- - -

INFORME FINANCIERO

El informe financiero elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 5 de mayo de 2010, señala, de modo textual, lo siguiente:

“El presente proyecto de ley modifica diversos cuerpos normativos con el objeto de conseguir el financiamiento necesario para enfrentar la reconstrucción del país, luego del terremoto y maremoto que lo afectó el 27 de febrero de 2010.

En primer lugar, el proyecto propone un alza transitoria de la tasa del Impuesto de Primera Categoría, la que se elevaría a 20% y 18,5% durante los años comerciales 2011 y 2012, respectivamente.

En segundo lugar, se modifica el Impuesto Específico a la Actividad Minera, vinculando la tasa del impuesto al margen operacional minero. Asimismo, se establece un sistema de sujeción voluntaria al nuevo régimen para los explotadores mineros que sean titulares de un régimen de invariabilidad tributaria.

En tercer lugar, el proyecto propone una modificación transitoria a la Ley Reservada del Cobre, con el objeto de integrar a ingresos generales de la Nación, la cantidad de U\$300 millones anuales durante los años 2010 y 2011.

En cuarto lugar, se establece un límite de 900 UF anuales para los depósitos convenidos deducibles del Impuesto de Segunda Categoría.

En quinto lugar, se eleva la tasa del impuesto a los cigarrillos de 60,4% a 62,3%, y se crea un impuesto específico de 0,00135 UTM por cada veinte unidades.

En sexto lugar, el proyecto modifica el Impuesto Territorial para establecer, durante los años 2011 y 2012, una sobretasa de beneficio fiscal de 0,275% sobre aquellos inmuebles con avalúo fiscal superior a \$96 millones.

Finalmente, el proyecto propone modificaciones al DFL 2, de 1959, que restringe a un máximo de dos las propiedades que un mismo propietario puede acoger a los beneficios que establece dicho cuerpo legal.

En la tabla siguiente se muestran las estimaciones de los ingresos fiscales que se espera percibir por cada medida. Para los cálculos se ha considerado como año base el 2009. El año 2013 representa la situación de régimen.

Mayores Ingresos del Gobierno Central Presupuestario, por Año y Medida
Millones de pesos de 2010

	2010	2011	2012	2013
1 Aumento transitorio del Impuesto de Primera Categoría	0	438.285	219.142	0
2. Impuesto Especifico a la Minería	0	158.270	157.220	0
3. Modificación transitoria a Ley Reservada del Cobre	156.000	156.000	0	0
4. Límite a Depósitos Convenidos deducibles de impuesto	6.231	12.463	12.463	12.463
5. Modificación del Impuesto al Tabaco	72.800	145.600	145.600	145.600
6. Sobretasa al Impuesto Territorial	0	80.405	80.405	0
7. Modificaciones al DFL 2	520	1.040	2.080	3.120
Total	235.551	992.062	616.909	161.183

Complementariamente, el proyecto contempla incentivos tributarios que favorecerán principalmente a las pequeñas y medianas empresas.

En primer lugar, el proyecto de ley crea un régimen de tributación especial, similar al actual régimen del artículo 14 bis de la Ley de Impuesto a la Renta, pero orientado a las empresas medianas con ventas de hasta 28.000 UTM anuales. Las empresas que se acojan a este régimen, establecido en el artículo 14 quater, gozarán de una exención del Impuesto de Primera Categoría por las utilidades retenidas que no excedan de las 1.440 UTM anuales.

En segundo lugar, se propone reducir la tasa del Impuesto de Timbres y Estampillas a la mitad de su valor permanente actual.

En la tabla siguiente se muestran las estimaciones del costo fiscal, dado por una menor recaudación, estimado para cada medida. Para los cálculos se ha considerado como año base el 2009. El año 2013 representa la situación de régimen.

Menores Ingresos del Gobierno Central Presupuestario, por Año y Medida
Millones de pesos de 2010

	2010	2011	2012	2013
1. Régimen articulo 14 quater de la Ley de Impuesto a la Renta		0	91.170	126.499
154.989				
2. Reducción de la tasa del Impuesto de Timbres y Estampillas		88.248	211.794	211.794
211.794				
Total	88.248	302.964	338.293	366.783".

Posteriormente, con fecha 17 de mayo de 2010, la Dirección de Presupuestos emitió un Informe Financiero Complementario del siguiente tenor:

“La presente indicación al proyecto de la referencia propone las siguientes modificaciones con impacto fiscal:

En primer lugar, modifica el artículo 2°, elevando de 3.000 a 14.000 UTM el límite máximo de capital propio de las empresas para poder acceder al nuevo artículo 14 quáter. Esto representará un mayor costo fiscal, dado por una menor recaudación, de \$34 mil millones en 2011, \$32 mil millones en 2012 y \$19 mil millones anuales en 2013, en pesos de 2010,

En segundo lugar, modifica el artículo 6°, permitiendo la acumulación del límite para los depósitos convenidos deducibles del Impuesto de Segunda Categoría, hasta por un monto de 1.800 UF cuando el trabajador no haya efectuado depósitos o los haya efectuado por un monto inferior al mínimo en determinados años. Se estima que esta modificación representará una menor recaudación fiscal de \$2 mil millones anuales.

En tercer lugar, modifica el artículo 7°, en lo que se refiere al incremento de la tasa de impuesto a los cigarros puros y al tabaco elaborado. Se estima que esta modificación no tiene un impacto significativo en la recaudación tributaria.

En cuarto lugar, modifica el artículo 9°, reduciendo de 5 a 3 años la antigüedad en la propiedad de un bien raíz que se exige a los adultos mayores para que no se les aplique la sobretasa del impuesto territorial. Se estima que esta modificación no tiene un impacto significativo en la recaudación tributaria.

Finalmente, modifica el artículo 10°, elevando de 2 a 3 el número máximo de viviendas que las personas naturales pueden acoger a los beneficios tributarios del DFL 2. Se estima que esta modificación representará una menor recaudación fiscal de \$350 millones en 2011, \$700 millones en 2012 y \$1000 en 2013, en pesos de 2010.”.

En consecuencia, las normas de la iniciativa legal en informe no producirán desequilibrios macroeconómicos ni incidirán negativamente en la economía del país.

- - -

MODIFICACIONES

En mérito de los acuerdos precedentemente expuestos, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de proponer la aprobación del proyecto de ley aprobado en general por la Sala del Senado, con las siguientes enmiendas:

Artículo 2º

Número 1)

Suprimirlo. **(Mayoría de votos 3x2 en contra. Indicación número 12).**

Número 2)

Suprimirlo. **(Mayoría de votos 3x2 en contra. Indicación número 15).**

- - -

Agregar los siguientes números 1) y 2), nuevos:

“1) Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 42 ter, la oración final por la siguiente: “Aquella parte del excedente de libre disposición que corresponda a recursos originados en depósitos convenidos, tributará de acuerdo al siguiente artículo.”.

2) Agrégase el siguiente artículo 42 quáter, nuevo:

“Artículo 42 quáter.- El monto de los excedentes de libre disposición, calculado de acuerdo a lo establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980, que corresponda a depósitos convenidos efectuados por sobre el límite establecido en el inciso tercero del artículo 20 del citado decreto ley, podrá ser retirado libre de impuestos. Con todo, la rentabilidad generada por dichos depósitos, tributará conforme a las reglas generales. Aquella parte de los excedentes de libre disposición que correspondan a recursos originados en depósitos convenidos de montos inferiores al límite contemplado en el artículo 20 del decreto ley N° 3.500, de 1980, tributará conforme a las reglas generales.”. **(Unanimidad 5x0. Indicación número 17).**

Número 3)

Número 6.

Letra c.

Sustituir los guarismos “12,0”, “15,0”, “18,0” y “9,0”, por “12”, “15”, “18” y “9”, respectivamente. **(Unanimidad 5x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

Número 5)

Sustituir la frase “a los artículos 14 ter y 14 quáter” por “al régimen del artículo 14 ter”. **(Unanimidad 5x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

Artículo 5°

Eliminarlo. **(Mayoría de votos 3x2 a favor. Artículo 164 del Reglamento del Senado).**

Artículo 6°, 7° y 8°

Pasaron a ser artículos 5°, 6° y 7°, respectivamente, sin enmiendas.

Artículo 9°

Pasó a ser artículo 8°.

Intercalar, a continuación del número 5., el siguiente, nuevo:

“6. Intercálase, en el artículo 18, el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Las “viviendas económicas” o las cuotas de dominio sobre ellas que se adquieran por personas naturales por sucesión por causa de muerte, no se considerarán para el límite máximo establecido en el artículo 1° de esta ley.”. **(Mayoría de votos 4x1 abstención. Indicación número 39).**

Número 6.

Pasó a ser número 7.

Sustituirlo por el siguiente:

“7. Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 20, la frase “Los beneficios establecidos” por “La posibilidad de acogerse a los beneficios establecidos”, y reemplácese, la primera vez que aparece en el texto, la palabra “regirán” por “regirá”. **(Unanimidad 5x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

Número 7.

Pasó a ser número 8.

Artículo 10

Pasó a ser artículo 9°

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 9°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 7, del Ministerio de Hacienda, de 1980, que contiene la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos:

1) Sustitúyese, en el artículo 2°, la expresión “, por la” por “y su”.

2) Reemplázase el artículo 3° bis, por el siguiente:

“Artículo 3° bis.- Sin perjuicio de la jurisdicción territorial de los Directores Regionales, la Dirección de Grandes Contribuyentes tendrá competencia sobre todo el territorio nacional y ejercerá jurisdicción sobre los contribuyentes calificados como “Grandes Contribuyentes” por Resolución del Director, cualquiera fuere su domicilio.

Corresponderá al Director impartir las instrucciones que sean necesarias para evitar contiendas de competencia que pudieren producirse en la aplicación de este artículo.

La Dirección de Grandes Contribuyentes tendrá rango de Subdirección.”.

3) Reemplázase, en el artículo 9°, su inciso final por el siguiente:

“Con todo, al Subdirector de Fiscalización y al Director de Grandes Contribuyentes se les entienden conferidas todas las facultades que esta ley, el Código Tributario y otras disposiciones legales otorgan o les confieran en el futuro a los Directores Regionales, con excepción de la facultad de aplicar las multas a que se refieren los artículos 30; 97 excepto las de sus números 1, 2 y 11; 100; 101; 102; 103; 104, y 109, todas del Código Tributario. Al primero, respecto de todo el territorio del país, y al Director de Grandes Contribuyentes, respecto de aquellos contribuyentes que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3° bis de esta ley queden sometidos a su jurisdicción, conforme a las instrucciones del Director.”.

(Unanimidad 5x0. Indicación número 40).

- - -

Agregar el siguiente artículo 10, nuevo:

“Artículo 10.- Suspéndese, por los años 2011 y 2012, a los bienes raíces de la serie no agrícola que al 1° de julio de 2010 tengan un avalúo fiscal igual o superior a \$ 96.000.000, la aplicación del inciso final del artículo 7° de la ley N° 17.235, sobre Impuesto Territorial; y en su reemplazo aplíquese, sobre la tasa o más alta de las tasas, según el caso, determinadas en conformidad al inciso primero del artículo 7° de la ley N° 17.235, una sobretasa a beneficio fiscal de 0,275 por ciento, que se cobrará conjuntamente con las contribuciones de bienes raíces y no dará derecho a ser rebajada de los impuestos establecidos en la Ley sobre Impuesto a la Renta.

No se aplicará la sobretasa mencionada en el inciso precedente, a las personas naturales en edad de recibir pensiones de vejez de conformidad a lo establecido en el Título II del decreto ley N° 3.500, de 1980, siempre que cumplan con las siguientes condiciones copulativas: (i) que sean propietarios del bien raíz por a lo menos 3 años; (ii) que hayan obtenido ingresos en el año anterior al de la aplicación de la sobretasa, que no hayan excedido de 50 unidades tributarias anuales; (iii) que no sean propietarios, directa o indirectamente, de más de un inmueble que califique para la aplicación de la sobretasa indicada en el inciso anterior, en cuyo caso la exención se aplicará a la de menor avalúo, y (iv) que la propiedad en cuestión no tenga un avalúo fiscal superior a \$192.000.000, al 1° de julio de 2010. Para hacer efectiva esta exención, los contribuyentes deberán demostrar al Servicio de Impuestos Internos el cumplimiento de las condiciones señaladas, en la forma y plazo que éste determine. En caso de no efectuarse dicha acreditación, la propiedad será gravada con la sobretasa contenida en el inciso anterior, sin perjuicio de lo cual el contribuyente podrá solicitar la devolución de los impuestos pagados en exceso, de conformidad con las reglas generales, acreditando las circunstancias antes referidas.

En los casos en que opere la exención señalada en el inciso precedente, no regirá la suspensión del inciso final del artículo 7° de la ley N° 17.235, respecto del inmueble beneficiado con la franquicia.

Para los efectos de este artículo, los montos de avalúos fiscales indicados en los incisos primero y segundo, se reajustarán semestralmente de acuerdo a lo señalado en el artículo 9° de la ley N° 17.235. La sobretasa referida en el inciso primero de este artículo se aplicará igualmente respecto de los avalúos que resulten de las modificaciones efectuadas en conformidad a lo dispuesto en el párrafo 2°, del Título V, de la señalada ley.”. **(Unanimidad 5x0. Indicación número 41).**

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo segundo

Sustituir, entre las expresiones “del artículo” y “, regirán”, la voz “segundo” por “2°”. **(Unanimidad 5x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

Artículo tercero

Suprimirlo. **(Mayoría de votos 3x2 en contra. Indicaciones números 50, 51 y 52).**

Artículo cuarto

Pasó a ser artículo tercero.

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo tercero.- Los explotadores mineros, que reuniendo la calidad de inversionistas extranjeros, de empresas receptoras de sus aportes o de empresas nacionales que hubieren suscrito un contrato de invariabilidad tributaria en conformidad a lo dispuesto en el artículo 5° transitorio de la ley N° 20.026 y que optaren por acogerse a las normas de los artículos 64 bis y 64 ter de la Ley sobre Impuesto a la Renta.”. **(Mayoría de votos 3x2 abstenciones. Indicación número 59).**

Artículo quinto

Pasó a ser artículo cuarto.

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo cuarto.- A las solicitudes de inversión extranjera presentadas ante la Vicepresidencia Ejecutiva del Comité de Inversiones Extranjeras, con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, les serán aplicables las tasas contempladas en el artículo 64 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta y el artículo 11 ter del decreto ley N° 600, de 1974, que fueran incorporados por el N° 1 del artículo 1° y por el N° 2 del artículo 2° de la ley N° 20.026, respectivamente.”. **(Unanimidad 5x0. Indicación número 63 número 1)).**

Artículo sexto

Suprimirlo. **(Mayoría de votos 3x2 en contra. Indicaciones números 65 y 66).**

Artículos séptimo, octavo y noveno

Pasaron a ser artículos quinto, sexto y séptimo, respectivamente, sin enmiendas.

Artículo décimo

Pasó a ser artículo octavo.

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo octavo.- Las disposiciones de la presente ley que modifican el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1959, comenzarán a regir luego de tres meses contados desde su publicación y no afectarán los beneficios y derechos que dicha norma otorga a los contribuyentes que, a la señalada fecha, sean propietarios de “viviendas económicas”. No obstante, las disposiciones de la presente ley no se aplicarán a las adquisiciones de “viviendas económicas” que se efectúen en virtud de un acto o contrato cuya celebración se hubiere válidamente prometido con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, en un contrato celebrado por escritura pública o por instrumento privado protocolizado; y que, al momento de su suscripción, se haya dado cumplimiento a lo previsto en el inciso primero del artículo 18 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1959. Del mismo modo, las disposiciones de la presente ley tampoco se aplicarán a las adquisiciones de las mismas viviendas que se efectúen en virtud de un contrato de arrendamiento con opción de compra celebrado con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, siempre que dicho contrato se haya celebrado por escritura pública o instrumento privado protocolizado.”.
(Unanimidad 5x0. Indicación número 67).

Artículo undécimo

Pasó a ser artículo noveno.

Sustituir la palabra “décimo” por “octavo”.
(Unanimidad 5x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).

Artículo duodécimo

Pasó a ser artículo décimo, sin enmiendas.

Artículo décimo tercero

Suprimirlo. **(Mayoría de votos 3x2 abstenciones. Indicación número 68).**

Artículo décimo cuarto

Suprimirlo. **(Mayoría de votos 3x2 en contra. Indicación número 69).**

Artículo décimo quinto

Pasó a ser artículo undécimo.

Reemplazar el número “6” por “5”. **(Unanimidad 5x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

- - -

Agregar el siguiente artículo duodécimo, nuevo:

“Artículo duodécimo.- Para acogerse respecto del año calendario 2010 al régimen señalado en el artículo 2° de esta ley, que incorpora un nuevo artículo 14 quáter a la Ley sobre Impuesto a la Renta, los contribuyentes deberán, dentro del plazo de 60 días corridos contados desde la publicación de la presente ley, manifestar al Servicio de Impuestos Internos su voluntad en ese sentido.”. **(Mayoría de votos 3x2 abstenciones. Indicación número 71).**

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

En mérito de los acuerdos precedentemente expuestos, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de proponer la aprobación de la iniciativa legal en análisis, cuyo texto es el siguiente:

PROYECTO DE LEY

“Artículo 1°.- Auméntase transitoriamente la tasa establecida en el artículo 20 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974, de la siguiente manera:

a) A 20% (veinte por ciento), para las rentas que se perciban o devenguen durante el año calendario 2011.

b) A 18,5% (dieciocho coma cinco por ciento) para las rentas que se perciban o devenguen durante el año calendario 2012.

Toda referencia que en la Ley sobre Impuesto a la Renta o en cualquier otra norma legal, se haga al Impuesto de Primera Categoría, se entenderá efectuada tomando en consideración la tasa incrementada transitoriamente, de acuerdo a lo expresado en el inciso precedente.

Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974:

1) Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 42 ter, la oración final por la siguiente: “Aquella parte del excedente de libre disposición que corresponda a recursos originados en depósitos convenidos, tributará de acuerdo al siguiente artículo.”.

2) Agrégase el siguiente artículo 42 quáter, nuevo:

“Artículo 42 quáter.- El monto de los excedentes de libre disposición, calculado de acuerdo a lo establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980, que corresponda a depósitos convenidos efectuados por sobre el límite establecido en el inciso tercero del artículo 20 del citado decreto ley, podrá ser retirado libre de impuestos. Con todo, la rentabilidad generada por dichos depósitos, tributará conforme a las reglas generales. Aquella parte de los excedentes de libre disposición que correspondan a recursos originados en depósitos convenidos de montos inferiores al límite contemplado en el artículo 20 del decreto ley N° 3.500, de 1980, tributará conforme a las reglas generales.”.

3) Sustitúyese el artículo 64 bis, por el siguiente:

“Artículo 64 bis.- Establécese un impuesto específico a la renta operacional de la actividad minera obtenida por un explotador minero.

Para los efectos de lo dispuesto en el presente título se entenderá por:

1. Explotador minero, toda persona natural o jurídica que extraiga sustancias minerales de carácter concesible y las venda en cualquier estado productivo en que se encuentren.

2. Producto minero, la sustancia mineral de carácter concesible ya extraída, haya o no sido objeto de beneficio, en cualquier estado productivo en que se encuentre.

3. Venta, todo acto jurídico celebrado por el explotador minero que tenga por finalidad o pueda producir el efecto de transferir la propiedad de un producto minero.

4. Ingresos operacionales mineros, todos los ingresos determinados de conformidad a lo establecido en el artículo 29 de la presente ley, deducidos todos aquellos ingresos que no provengan directamente de la venta de productos mineros, con excepción de los conceptos señalados en la letra e) del número tres del artículo 64 ter.

5. Renta imponible operacional minera, corresponde a la renta líquida imponible del contribuyente con los ajustes contemplados en el artículo 64 ter de la presente ley.

6. Margen operacional minero, el cociente, multiplicado por cien, que resulte de dividir la renta imponible operacional minera por los ingresos operacionales mineros del contribuyente.

El impuesto a que se refiere este artículo se aplicará a la renta imponible operacional minera del explotador minero de acuerdo a lo siguiente:

a. Aquellos explotadores mineros cuyas ventas anuales determinadas de acuerdo a la letra d, sean iguales o inferiores al valor equivalente a 12.000 toneladas métricas de cobre fino, no estarán afectos al impuesto.

b. A aquellos explotadores mineros cuyas ventas anuales determinadas de acuerdo con la letra d, sean iguales o inferiores al valor equivalente a 50.000 toneladas métricas de cobre fino y superiores al valor equivalente a 12.000 toneladas métricas de cobre fino, se les aplicará una tasa equivalente al promedio por tonelada de lo que resulte de aplicar lo siguiente:

- Sobre la parte que exceda al valor equivalente a 12.000 toneladas métricas de cobre fino y no sobrepase el equivalente a 15.000 toneladas métricas de cobre fino, 0,5%;

- Sobre la parte que exceda al valor equivalente a 15.000 toneladas métricas de cobre fino y no sobrepase el equivalente a 20.000 toneladas métricas de cobre fino, 1%;

- Sobre la parte que exceda al valor equivalente a 20.000 toneladas métricas de cobre fino y no sobrepase el equivalente a 25.000 toneladas métricas de cobre fino, 1,5%;

- Sobre la parte que exceda al valor equivalente a 25.000 toneladas métricas de cobre fino y no sobrepase el equivalente a 30.000 toneladas métricas de cobre fino, 2%;

- Sobre la parte que exceda al valor equivalente a 30.000 toneladas métricas de cobre fino y no sobrepase el equivalente a 35.000 toneladas métricas de cobre fino, 2,5%;

- Sobre la parte que exceda al valor equivalente a 35.000 toneladas métricas de cobre fino y no sobrepase el equivalente a 40.000 toneladas métricas de cobre fino, 3%, y

- Sobre la parte que exceda al valor equivalente a 40.000 toneladas métricas de cobre fino, 4,5%.

c. A aquellos explotadores mineros cuyas ventas anuales determinadas de acuerdo con la letra d., excedan al valor equivalente a 50.000 toneladas métricas de cobre fino, se les aplicará la tasa correspondiente al margen operacional minero del respectivo ejercicio, de acuerdo a la siguiente tabla:

- Si el margen operacional minero es igual o inferior a 35, la tasa aplicable ascenderá a un 3,5%;

- Sobre la parte del margen operacional minero que exceda de 35 y no sobrepase el 40 la tasa aplicable ascenderá a un 6,5%;

- Sobre la parte del margen operacional minero que exceda de 40 y no sobrepase de 45 la tasa aplicable ascenderá a un 9,5%;

- Sobre la parte del margen operacional minero que exceda de 45 y no sobrepase de 50 la tasa aplicable ascenderá a un **12%**;

- Sobre la parte del margen operacional minero que exceda de 50 y no sobrepase de 55 la tasa aplicable ascenderá a un 13,5%;

- Sobre la parte del margen operacional minero que exceda de 55 y no sobrepase de 60 la tasa aplicable ascenderá a un **15%**;

- Sobre la parte del margen operacional minero que exceda de 60 y no sobrepase de 65 la tasa aplicable ascenderá a un 16,5%;

- Sobre la parte del margen operacional minero que exceda de 65 y no sobrepase de 70 la tasa aplicable ascenderá a un **18%**;

- Sobre la parte del margen operacional minero que exceda de 70 y no sobrepase de 75 la tasa aplicable ascenderá a un 19,5%, y

- Si el margen operacional minero excede de 75 la tasa aplicable será de **9%**;

d. Para los efectos de determinar el régimen tributario a aplicar, se deberá considerar el valor total de venta de productos mineros del conjunto de personas relacionadas con el explotador minero, que puedan ser considerados explotadores mineros de acuerdo al numeral 1 del inciso segundo del presente artículo y que realicen dichas ventas.

Se entenderá por personas relacionadas aquéllas a que se refiere el numeral 2° del artículo 34 de esta ley.

El valor de una tonelada métrica de cobre fino se determinará de acuerdo al valor promedio del precio contado que el cobre Grado A, haya presentado durante el ejercicio respectivo en la Bolsa de Metales de Londres, el cual será publicado, en moneda nacional, por la Comisión Chilena del Cobre dentro de los primeros 30 días de cada año.”.

4) Agrégase, a continuación del artículo 64 bis, el siguiente artículo 64 ter:

“Artículo 64 ter.- De la renta imponible operacional minera.

Se entenderá por renta imponible operacional minera, para los efectos de este artículo, la que resulte de efectuar los siguientes ajustes a la renta líquida imponible determinada en los artículos 29 a 33 de la presente ley:

1. Deducir todos aquellos ingresos que no provengan directamente de la venta de productos mineros;

2. Agregar los gastos y costos necesarios para producir los ingresos a que se refiere el número 1 precedente. Deberán, asimismo, agregarse los gastos de imputación común del explotador minero que no sean asignables exclusivamente a un determinado tipo de ingresos, en la misma proporción que representen los ingresos a que se refiere el numeral precedente respecto del total de los ingresos brutos del explotador minero;

3. Agregar, en caso que se hayan deducido, las siguientes partidas contenidas en el artículo 31 de la presente ley:

a. Los intereses referidos en el número 1° de dicho artículo;

b. Las pérdidas de ejercicios anteriores a que hace referencia el número 3° del referido artículo;

c. El cargo por depreciación acelerada;

d. La diferencia, de existir, que se produzca entre la deducción de gastos de organización y puesta en marcha, a que se refiere el número 9° del artículo 31, amortizados en un plazo inferior a seis años y la proporción que hubiese correspondido deducir por la amortización de dichos gastos en partes iguales, en el plazo de seis años. La diferencia que resulte de aplicar lo dispuesto en esta letra, se amortizará en el tiempo que reste para completar, en cada caso, los seis ejercicios, y

e. La contraprestación que se pague en virtud de un contrato de avío, compraventa de minerales, arrendamiento o usufructo de una pertenencia minera, o cualquier otro que tenga su origen en la entrega de la explotación de un yacimiento minero a un tercero. También deberá agregarse aquella parte del precio de la compraventa de una pertenencia minera que haya sido pactado como un porcentaje de las ventas de productos mineros o de las utilidades del comprador.

4. Deducir la cuota anual de depreciación por los bienes físicos del activo inmovilizado que hubiere correspondido de no aplicarse el régimen de depreciación acelerada, y

5. En conformidad a lo establecido en los artículos 64 del Código Tributario y 38 de la presente ley, en caso de existir ventas de productos mineros del explotador minero a personas relacionadas residentes o domiciliadas en Chile, para los efectos de determinar el régimen tributario, la tasa, exención y la base del impuesto a que se refiere este artículo, el Servicio de Impuestos Internos, en uso de sus facultades, podrá impugnar los precios utilizados en dichas ventas. En este caso, el Servicio de Impuestos Internos deberá fundamentar su decisión considerando los precios de referencia de productos mineros que determine la Comisión Chilena del Cobre de acuerdo a sus facultades legales.”.

5) Sustitúyese la letra i) del artículo 84 por la siguiente: “i) Los contribuyentes acogidos **al régimen del artículo 14 ter** de esta ley, efectuarán un pago provisional con la tasa de 0,25% sobre los ingresos mensuales de su actividad.”.

Artículo 3°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el número 1° del artículo 11 ter del decreto ley N° 600, de 1974, que contiene el Estatuto de la Inversión Extranjera, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por decreto con fuerza de ley N° 523, de 1993, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción:

1. En el párrafo primero, sustitúyese la frase “trata el artículo 64 bis” por “tratan los artículos 64 bis y 64 ter”.

2. En el párrafo segundo, sustitúyese la frase “el artículo 64 bis” por “los artículos 64 bis y 64 ter”.

Artículo 4°.- De los recursos señalados en el artículo 1° de la ley N° 13.196, Reservada del Cobre, autorízase integrar a ingresos generales de la Nación, partida presupuestaria 50 del Tesoro Público, trescientos millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 300.000.000), el año 2010, y trescientos millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 300.000.000), el año 2011. Los recursos obtenidos en conformidad a esta autorización serán destinados a financiar la construcción, reconstrucción, reposición, remodelación, restauración o rehabilitación de infraestructura, instalaciones, obras y equipamiento ubicados en las comunas, provincias o regiones afectadas por el terremoto y maremoto del 27 de febrero de 2010.

Artículo 5°.- Introdúcense en el artículo 20 del decreto ley N° 3.500, de 1980, que establece el nuevo Sistema de Pensiones, las siguientes modificaciones:

1) Sustitúyese en la penúltima oración del inciso tercero, la coma (,) que se encuentra entre las palabras “legal” y “no”, por la conjunción copulativa “y”. A su vez, sustitúyese la frase que se encuentra al final de la oración: “y les será aplicable el artículo 19”, por las siguientes: “por la parte que no exceda de un monto máximo anual de 900 unidades de fomento, por cada trabajador. Los excesos sobre los montos señalados se gravarán con el Impuesto Único de Segunda Categoría o con Impuesto Global Complementario, según corresponda. La cobranza de estos

depósitos se sujetará a lo dispuesto en el artículo 19. El monto total de los depósitos realizados por cada trabajador, deberá ser informado anualmente por las Administradoras o instituciones autorizadas al Servicio de Impuestos Internos, de la forma que este último establezca”.

2) Agrégase el siguiente inciso cuarto, nuevo, pasando los actuales incisos cuarto y quinto, a ser incisos quinto y sexto, respectivamente:

“Cuando los depósitos a que se refiere el inciso anterior, no hayan gozado del beneficio tributario que en él se establece y se destinen a anticipar o mejorar la pensión, para los efectos de aplicar el impuesto establecido en el artículo 43 de la Ley de Impuesto a la Renta, se rebajará el monto que resulte de aplicar a la pensión el porcentaje que en el total del fondo destinado a pensión representen dichos depósitos. El saldo de dichos depósitos, será determinado por las Administradoras de Fondos de Pensiones según establezca una norma de carácter general de la Superintendencia.”.

Artículo 6°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N° 828, de 1974, que establece normas para el Cultivo, Elaboración, Comercialización e Impuestos que afectan al Tabaco:

1. En el artículo 3°, sustitúyese el guarismo “51” por el guarismo “52,6”, y reemplázase la palabra “escudo” por la palabra “peso”.

2. Sustitúyese el artículo 4° por el siguiente:

“Artículo 4°.- Los paquetes, cajas o envoltorios de cigarrillos pagarán un impuesto específico equivalente a 0,0000675 unidades tributarias mensuales por cada cigarrillo que contengan; y, además, un impuesto de 62,3%, que se aplicará sobre el precio de venta al consumidor, incluido impuestos, por cada paquete, caja o envoltorio, considerándose como entero toda fracción del impuesto inferior a un peso.

Para estos efectos, el impuesto específico deberá calcularse tomando como base la unidad tributaria mensual vigente al momento de la determinación del impuesto.”.

3. En el artículo 5°, sustitúyese el guarismo “47,9” por el guarismo “59,7”, y reemplázase la palabra “escudo” por la palabra “peso”.

Artículo 7°.- Derógase el artículo 7° de la ley N° 18.134, que establece normas tributarias, económicas y financieras.

Artículo 8°.- Introdúcense, en el decreto con fuerza de ley N° 2, del año 1959, del Ministerio de Hacienda, sobre Plan Habitacional, las siguientes modificaciones:

1. Agréganse, en el artículo 1°, los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto, pasando los actuales incisos segundo, tercero y cuarto a ser quinto, sexto y séptimo, respectivamente:

“A los beneficios para las “viviendas económicas” que contempla el presente decreto con fuerza de ley, solamente podrán acogerse las personas naturales, respecto de un máximo de dos viviendas que adquieran, nuevas o usadas. En caso que posean más de dos “viviendas económicas”, los beneficios solamente procederán respecto de las dos de dichas viviendas que tengan una data de adquisición anterior. Esta limitante se aplicará para las personas naturales que adquieran la totalidad del derecho real de dominio sobre el inmueble o una cuota del dominio en conjunto con otros comuneros.

Los beneficios establecidos en el presente decreto con fuerza de ley no podrán ser utilizados por las personas jurídicas, cualquiera fuere su naturaleza. No obstante, las corporaciones y fundaciones de carácter benéfico gozarán de la exención establecida en el artículo 16.

Para hacer uso de los beneficios, franquicias y exenciones que contempla el presente decreto con fuerza de ley, los Notarios y Conservadores de Bienes Raíces deberán remitir al Servicio de Impuestos Internos, en la forma y plazo que éste determine, la información de todos los actos y contratos otorgados ante ellos o que les sean presentados para su inscripción, referidos a transferencias y transmisiones de dominio de “viviendas económicas”. Igual obligación tendrán los propietarios de las “viviendas económicas” en defecto de lo anterior.”.

2. Deróganse los artículos 8°, 9° y 22.

3. En el artículo 12, elimínase la frase “la letra g) del artículo 8° y en”.

4. Suprímese, en el inciso primero del artículo 18, la expresión “o jurídica”.

5. Intercálase, también en el inciso primero del artículo 18, entre la coma (,) que sigue a la palabra “título” y la expresión “gozarán”, la frase “con las limitaciones establecidas en el artículo 1°”, seguida de una coma (,).

6. Intercálase, en el artículo 18, el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Las “viviendas económicas” o las cuotas de dominio sobre ellas que se adquieran por personas naturales por sucesión por causa de muerte, no se considerarán para el límite máximo establecido en el artículo 1° de esta ley.”.

7. Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 20, la frase “Los beneficios establecidos” por “La posibilidad

de acogerse a los beneficios establecidos”, y reemplácese, la primera vez que aparece en el texto, la palabra “regirán” por “regirá”.

8. Agrégase, también en el artículo 20, el siguiente inciso final:

“Lo señalado en esta disposición es sin perjuicio de que, para hacer uso de los beneficios indicados en el inciso primero, deberá darse cumplimiento al deber de información establecido en el inciso cuarto del artículo 1°.”.

Artículo 9°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 7, del Ministerio de Hacienda, de 1980, que contiene la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos:

1) Sustitúyese, en el artículo 2°, la expresión “, por la” por “y su”.

2) Reemplázase el artículo 3° bis, por el siguiente:

“Artículo 3° bis.- Sin perjuicio de la jurisdicción territorial de los Directores Regionales, la Dirección de Grandes Contribuyentes tendrá competencia sobre todo el territorio nacional y ejercerá jurisdicción sobre los contribuyentes calificados como “Grandes Contribuyentes” por Resolución del Director, cualquiera fuere su domicilio.

Corresponderá al Director impartir las instrucciones que sean necesarias para evitar contiendas de competencia que pudieren producirse en la aplicación de este artículo.

La Dirección de Grandes Contribuyentes tendrá rango de Subdirección.”.

3) Reemplázase, en el artículo 9°, su inciso final por el siguiente:

“Con todo, al Subdirector de Fiscalización y al Director de Grandes Contribuyentes se les entienden conferidas todas las facultades que esta ley, el Código Tributario y otras disposiciones legales otorgan o les confieran en el futuro a los Directores Regionales, con excepción de la facultad de aplicar las multas a que se refieren los artículos 30; 97 excepto las de sus números 1, 2 y 11; 100; 101; 102; 103; 104, y 109, todas del Código Tributario. Al primero, respecto de todo el territorio del país, y al Director de Grandes Contribuyentes, respecto de aquellos contribuyentes que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3° bis de esta ley queden sometidos a su jurisdicción, conforme a las instrucciones del Director.”.

Artículo 10.- Suspéndese, por los años 2011 y 2012, a los bienes raíces de la serie no agrícola que al 1° de julio de

2010 tengan un avalúo fiscal igual o superior a \$ 96.000.000, la aplicación del inciso final del artículo 7° de la ley N° 17.235, sobre Impuesto Territorial; y en su reemplazo aplíquese, sobre la tasa o más alta de las tasas, según el caso, determinadas en conformidad al inciso primero del artículo 7° de la ley N° 17.235, una sobretasa a beneficio fiscal de 0,275 por ciento, que se cobrará conjuntamente con las contribuciones de bienes raíces y no dará derecho a ser rebajada de los impuestos establecidos en la Ley sobre Impuesto a la Renta.

No se aplicará la sobretasa mencionada en el inciso precedente, a las personas naturales en edad de recibir pensiones de vejez de conformidad a lo establecido en el Título II del decreto ley N° 3.500, de 1980, siempre que cumplan con las siguientes condiciones copulativas: (i) que sean propietarios del bien raíz por a lo menos 3 años; (ii) que hayan obtenido ingresos en el año anterior al de la aplicación de la sobretasa, que no hayan excedido de 50 unidades tributarias anuales; (iii) que no sean propietarios, directa o indirectamente, de más de un inmueble que califique para la aplicación de la sobretasa indicada en el inciso anterior, en cuyo caso la exención se aplicará a la de menor avalúo, y (iv) que la propiedad en cuestión no tenga un avalúo fiscal superior a \$192.000.000, al 1° de julio de 2010. Para hacer efectiva esta exención, los contribuyentes deberán demostrar al Servicio de Impuestos Internos el cumplimiento de las condiciones señaladas, en la forma y plazo que éste determine. En caso de no efectuarse dicha acreditación, la propiedad será gravada con la sobretasa contenida en el inciso anterior, sin perjuicio de lo cual el contribuyente podrá solicitar la devolución de los impuestos pagados en exceso, de conformidad con las reglas generales, acreditando las circunstancias antes referidas.

En los casos en que opere la exención señalada en el inciso precedente, no regirá la suspensión del inciso final del artículo 7° de la ley N° 17.235, respecto del inmueble beneficiado con la franquicia.

Para los efectos de este artículo, los montos de avalúos fiscales indicados en los incisos primero y segundo, se reajustarán semestralmente de acuerdo a lo señalado en el artículo 9° de la ley N° 17.235. La sobretasa referida en el inciso primero de este artículo se aplicará igualmente respecto de los avalúos que resulten de las modificaciones efectuadas en conformidad a lo dispuesto en el párrafo 2°, del Título V, de la señalada ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- Para los efectos de lo señalado en el inciso segundo de la letra a) del artículo 84, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, los contribuyentes deberán recalcular el Impuesto de Primera Categoría con la tasa de impuesto que rija en cada año calendario, para determinar el porcentaje que deben aplicar a los ingresos brutos por los meses de abril a diciembre de los años calendarios 2011, 2012 y 2013.

Del mismo modo, para los efectos de determinar los pagos provisionales por los ingresos brutos correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo de los años calendarios 2011, 2012 y 2013, el porcentaje aplicado durante el mes de diciembre inmediatamente anterior, se ajustará multiplicándolo por los factores 1,176, 0,925 y 0,919, respectivamente.

Artículo segundo.- Las disposiciones establecidas en los números 3) y 4) del artículo 2º, regirán a contar del año calendario 2010. En consecuencia, el impuesto a que se refieren los artículos 64 bis y 64 ter de la Ley sobre Impuesto a la Renta deberá pagarse por la renta operacional del explotador minero que se determine para dicho año calendario.

Artículo tercero.- Los explotadores mineros, que reuniendo la calidad de inversionistas extranjeros, de empresas receptoras de sus aportes o de empresas nacionales que hubieren suscrito un contrato de invariabilidad tributaria en conformidad a lo dispuesto en el artículo 5º transitorio de la ley N° 20.026 y que optaren por acogerse a las normas de los artículos 64 bis y 64 ter de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Artículo cuarto.- A las solicitudes de inversión extranjera presentadas ante la Vicepresidencia Ejecutiva del Comité de Inversiones Extranjeras, con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, les serán aplicables las tasas contempladas en el artículo 64 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta y el artículo 11 ter del decreto ley N° 600, de 1974, que fueran incorporados por el N° 1 del artículo 1º y por el N° 2 del artículo 2º de la ley N° 20.026, respectivamente.

Artículo quinto.- Prorrógase, hasta el 31 de diciembre del año 2012, con sujeción a las normas de la ley N° 17.235, sobre Impuesto Territorial, la vigencia de los avalúos de los bienes raíces no agrícolas que rijan al 31 de diciembre del año 2010; y fíjase, a contar del 1 de enero del año 2013, la vigencia de los nuevos avalúos que se determinen, fecha desde la cual se contará el plazo de 5 años que establece el inciso primero del artículo 3º de la mencionada ley, del mismo modo como se reiniciarán los reavalúos anuales establecidos en el inciso séptimo de dicho artículo.

Artículo sexto.- Tratándose de bienes raíces no agrícolas que por aplicación de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 3º, de la ley N° 17.235, al primer semestre del año 2010 no hayan alcanzado la cuota del monto del impuesto territorial que según su avalúo les corresponde, la aplicación del procedimiento de incremento gradual del impuesto establecido en dicho artículo, se prorrogará en hasta un 10% semestral, por un máximo de 4 semestres, de forma tal que al segundo semestre del año 2012, a más tardar, las propiedades afectadas con este procedimiento de incremento gradual deberán haber alcanzado el monto total del impuesto territorial que según su avalúo les corresponde.

Artículo séptimo.- En el caso de los bienes raíces no agrícolas señalados en el inciso séptimo del artículo 3°, de la ley N° 17.235, que al primer semestre del año 2010, como resultado del reavalúo que rige a partir del 1 de enero de ese año, hayan experimentado un incremento del impuesto territorial superior a un 25% respecto del semestre anterior, se registrarán por el procedimiento de incremento gradual establecido en el inciso cuarto del artículo 3°, de la ley N° 17.235. Este procedimiento se aplicará hasta el primer semestre del año 2012, con un incremento en la contribución de hasta un 10% semestral, de forma tal que al segundo semestre del año 2012, se les girará el monto del impuesto que les corresponda según su avalúo. A contar del 1 de enero del año 2013, para los bienes raíces referidos en este artículo, volverá a aplicarse el mecanismo de determinación del impuesto a que se refiere el inciso final del artículo 3° de la ley N° 17.235, ya referido.

Artículo octavo.- Las disposiciones de la presente ley que modifican el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1959, comenzarán a regir luego de tres meses contados desde su publicación y no afectarán los beneficios y derechos que dicha norma otorga a los contribuyentes que, a la señalada fecha, sean propietarios de “viviendas económicas”. No obstante, las disposiciones de la presente ley no se aplicarán a las adquisiciones de “viviendas económicas” que se efectúen en virtud de un acto o contrato cuya celebración se hubiere válidamente prometido con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, en un contrato celebrado por escritura pública o por instrumento privado protocolizado; y que, al momento de su suscripción, se haya dado cumplimiento a lo previsto en el inciso primero del artículo 18 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1959. Del mismo modo, las disposiciones de la presente ley tampoco se aplicarán a las adquisiciones de las mismas viviendas que se efectúen en virtud de un contrato de arrendamiento con opción de compra celebrado con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, siempre que dicho contrato se haya celebrado por escritura pública o instrumento privado protocolizado.

Artículo noveno.- Las modificaciones al artículo 18 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1959, del Ministerio de Hacienda, se aplicarán, respecto de los beneficios de que pueden gozar los adquirentes de “viviendas económicas”, por las viviendas que adquieran a contar de la fecha establecida en el artículo **octavo** transitorio de la presente ley.

Artículo décimo.- Para los efectos de lo dispuesto en el número 6°, de la letra B, del artículo 6° del Código Tributario, que introdujo el artículo segundo, número 1), letra b), de la ley N° 20.322, el Director de Grandes Contribuyentes podrá disponer el cumplimiento administrativo de las sentencias dictadas por los Tribunales Tributarios y Aduaneros, en materias de su competencia, a medida que estos Tribunales entren en funciones, conforme a las disposiciones transitorias establecidas en la misma ley. En aquellas regiones donde los Tribunales Tributarios y Aduaneros aún no entren en funciones, el Director de Grandes Contribuyentes no tendrá la facultad de resolver administrativamente las

reclamaciones que presenten los contribuyentes, de conformidad con el Libro Tercero del Código Tributario.

Artículo undécimo.- Las modificaciones establecidas en el artículo 5º de esta ley comenzarán a regir a partir del año calendario 2011.

Artículo duodécimo.- Para acogerse respecto del año calendario 2010 al régimen señalado en el artículo 2º de esta ley, que incorpora un nuevo artículo 14 quáter a la Ley sobre Impuesto a la Renta, los contribuyentes deberán, dentro del plazo de 60 días corridos contados desde la publicación de la presente ley, manifestar al Servicio de Impuestos Internos su voluntad en ese sentido.”.

- - -

Acordado en sesión celebrada el día 14 de junio de 2010, con asistencia de los Honorables Senadores señor Camilo Escalona Medina (Presidente), señora Evelyn Matthei Fornet y señores Eduardo Frei Ruiz-Tagle, José García Ruminot y Ricardo Lagos Weber.

Sala de la Comisión, a 29 de junio de 2010.

ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario de Comisión
RESUMEN EJECUTIVO

**SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, RECAÍDO EN EL
PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE
MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES PARA OBTENER
RECURSOS DESTINADOS AL FINANCIAMIENTO DE LA
RECONSTRUCCIÓN DEL PAÍS.**

BOLETÍN N° 6.927-05

**I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR
LA COMISIÓN:** obtener recursos que contribuyan a financiar la
reconstrucción del país, tras la catástrofe natural acontecida el 27 de febrero
de 2010.

II. ACUERDOS:

Indicación		
N° 1	Inadmisible.	
N° 2	Inadmisible.	
N° 3	Inadmisible.	
N° 4	Inadmisible.	
N° 5	Inadmisible.	
N° 6	Inadmisible.	
N° 7	Inadmisible.	
N° 8	Inadmisible.	
N° 9	Inadmisible.	
N° 10	Inadmisible.	
N° 11	Inadmisible.	
N° 12	Aprobada	3x2 en contra.
N° 13	Inadmisible	
N° 14	Rechazada	3x2 a favor.
N° 15	Aprobada	3x2 en contra.
N° 16	Inadmisible.	
N° 17	Aprobada con modificaciones	Unanimidad 5x0.
N° 18	Rechazada	Unanimidad 5x0.
N° 19	Inadmisible.	
N° 20	Inadmisible.	
N° 21	Rechazada	Unanimidad 5x0.
N° 22	Inadmisible.	
N° 23	Rechazada	Unanimidad 5x0.
N° 24	Rechazada	3x2 a favor.
N° 25	Rechazada	Unanimidad 5x0.
N° 26	Inadmisible.	
N° 27	Inadmisible.	
N° 28	Inadmisible.	
N° 29	Inadmisible.	
N° 30	Inadmisible.	
N° 31	Inadmisible.	
N° 32	Inadmisible.	

N° 33	Inadmisible.	
N° 34	Inadmisible.	
N° 35	Inadmisible.	
N° 36	Inadmisible.	
Artículo 5°	Rechazado	3x2 a favor.
N° 37	Inadmisible.	
N° 38	Rechazada	Unanimidad 5x0.
N° 39	Aprobada	4x1 abstención.
N° 40	Aprobada	Unanimidad 5x0.
N° 41	Aprobada con modificaciones	Unanimidad 5x0.
N° 42	Inadmisible.	
N° 43	Retirada.	
N° 44	Inadmisible.	
N° 45	Inadmisible.	
N° 46	Inadmisible.	
N° 47	Inadmisible.	
N° 48	Inadmisible.	
N° 49	Rechazada	Unanimidad 5x0.
N° 50	Aprobada	3x2 en contra.
N° 51	Aprobada	3x2 en contra.
N° 52	Aprobada	3x2 en contra.
N° 53	Retirada.	
N° 54	Inadmisible.	
N° 55	Aprobada	3x2 en contra.
N° 56	Aprobada	3x2 en contra.
N° 57	Aprobada	3x2 en contra.
N° 58	Inadmisible.	
N° 59	Aprobada con modificaciones	3x2 abstenciones.
N° 60	Aprobada	3x2 en contra.
N° 61	Aprobada	3x2 en contra.
N° 62	Aprobada	3x2 en contra.
N° 63 N° 1)	Aprobado con modificaciones	Unanimidad 5x0.
N° 2)	Rechazado	3x2 a favor.
N° 3)	Rechazado	3x2 a favor.
N° 4)	Rechazado	3x2 a favor.
N° 5)	Rechazado	3x2 a favor.
N° 6)	Rechazado	3x2 a favor.
N° 64	Aprobada	3x2 en contra.
N° 65	Aprobada	3x2 en contra.
N° 66	Aprobada	3x2 en contra.
N° 67	Aprobada	Unanimidad 5x0.
N° 68	Aprobada	3x2 abstenciones.
N° 69	Aprobada	3x2 en contra.
N° 70	Rechazada	Unanimidad 5x0.
N° 71	Aprobada	3x2 abstenciones.
N° 72	Inadmisible.	

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:
la iniciativa está conformada por 10 artículos permanentes y 12 disposiciones transitorias.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: no hay.

V. URGENCIA: suma.

VI. ORIGEN INICIATIVA: mensaje de S.E. el Presidente de la República.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo.

VIII. APROBACIÓN EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS: 108 votos a favor, ninguno en contra y una abstención.

VIII. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 19 de mayo de 2010.

IX. TRÁMITE REGLAMENTARIO: segundo informe de la Comisión de Hacienda.

X. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

- Decreto ley N° 824, de 1974, que contiene la Ley sobre Impuesto a la Renta.
- Ley N° 18.045, de Mercado de Valores.
- Código Tributario.
- Decreto con fuerza de ley N° 523, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N° 600, de 1974, Estatuto de la Inversión Extranjera.
- Ley N° 13.196, Reservada del Cobre.
- Decreto ley N° 3.475, de 1980, que modifica la Ley de Timbres y Estampillas contenida en el Decreto ley N° 619, de 1974.
- Decreto ley N° 3.500, de 1980, que establece el Nuevo Sistema de Pensiones.
- Decreto ley N° 828, de 1974, que establece normas para el Cultivo, Elaboración, Comercialización e Impuestos que afectan al Tabaco.
- Ley N° 18.134, que establece normas tributarias, económicas y financieras.
- Decreto con fuerza de ley N° 2, de 1959, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto definitivo del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1959, sobre plan habitacional.
- Decreto con fuerza de ley N° 7, de 1980, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos y adecua disposiciones legales que señala.
- Ley N° 20.026, que establece un impuesto específico a la actividad minera.
- Ley N° 17.235, sobre Impuesto Territorial.
- Ley N° 20.326, que establece incentivos tributarios, concede un bono extraordinario para las familias de menores ingresos y establece otras medidas de apoyo a la inversión y al empleo.

Valparaíso, 29 de junio de 2010

ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario de Comisión